



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE AMPARO POR
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR
MAYRA VIOLETA PEÑA SAAVEDRA**

**ASESOR
MG. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mg. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mg. María Violeta de Lama Villaseca
Secretaria

Mg. Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme los conocimientos. A mis padres, que son el impulso para poder superarme y que cada día me alientan a seguir adelante con el fin de lograr las metas propuestas.

Mayra Violeta Peña Saavedra

DEDICATORIA

A mis docentes de la Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote, por haber compartido sus
conocimientos y haberme guiado por el sendero del
conocimiento.

Mayra Violeta Saavedra Peña

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016**. Es una investigación cuantitativa cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; retrospectiva, y transversal. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, *alta, alta y muy alta* calidad; y de la segunda sentencia, *alta, muy alta y muy alta* calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue *alta* calidad, y de la segunda, *muy alta* calidad, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, cumplimiento, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The aim of the research was to determine the quality of the judgments of first and second instance , on writ for breach of the right to work , according to the relevant regulatory , doctrinal and jurisprudential parameters, file No. **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016.** It is a qualitative research quantitative, non-experimental; retrospective descriptive exploratory and transversal. The record was chosen by convenience sampling , the object of study, were the two judgments, and the study variable , the quality of judgments. Data collection was staged using a checklist validated by expert judgment, applying the techniques of observation and content analysis. The results were: high quality , high and very high quality exhibition , preamble and operative part of the first sentence , and the second judgment , high, very high and very high quality . In conclusion , the quality of the first judgment was high quality , and second , very high quality, respectively.

Keywords: Amparo, quality, compliance , motivation and judgment .

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros	xvi
1. INTRODUCCIÓN	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. La Jurisdicción.	10
2.2.1.1.1. Definición.	10
2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.	11
2.2.1.1.3. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción.	12
2.2.1.1.4. Elementos de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.1.5. Clases de Jurisdicción.	14
2.2.1.1.6. Jurisdicción Constitucional.....	14
2.2.1.1.7. Jurisdicción Común y Jurisdicción Constitucional.....	15
2.2.1.1.8. Ámbitos de la jurisdicción constitucional.....	15
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia civil.....	17
2.2.1.2.1 Apuntes sobre los Principios Generales del Derecho.	17
2.2.1.2.2 La Importancia de los Principios Generales del Derecho.....	17
2.2.1.2.3. Principio de Exclusividad y Unidad de la Función Jurisdiccional.	18

2.2.1.2.4. Principio de la Independencia de los Órganos Jurisdiccionales.	19
2.2.1.2.5. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.	19
2.2.1.2.6. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.	20
2.2.1.2.6.1. Definición.	20
2.2.1.2.6.2. El Deber Constitucional de Motivar.	21
2.2.1.2.6.3. Clasificación de la Motivación.	22
2.2.1.2.7. Principio de Pluralidad de Instancias.	23
2.2.1.3. La Competencia.	23
2.2.1.3.1. Definición.	23
2.2.1.3.2. Características de la Competencia.	24
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la Competencia en Materia Constitucional.	26
2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el caso en estudio.	27
2.2.1.4 La Acción.	27
2.2.1.4.1 Definición.	27
2.2.1.4.2 Características del Derecho de Acción.	28
2.2.1.4.3. El Derecho de Acción en Materia Constitucional.	29
2.2.1.5. El Proceso.	30
2.2.1.5.1. Definición.	30
2.2.1.5.2. Objeto del Proceso Constitucional.	30
2.2.1.5.3. Finalidad del Proceso Constitucional.	31
2.2.1.5.4. Importancia del Proceso Constitucional.	31
2.2.1.5.5. Principios Procesales relacionados con el Proceso Constitucional.	32
2.2.1.5.5.1 Tutela Jurisdiccional Efectiva.	32
2.2.1.5.5.2 Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso.	32
2.2.1.5.5.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.-	33
2.2.1.5.5.4. Principios de rango constitucional.	33
2.2.1.5.5.5. Principios de rango legal aplicables al proceso constitucional.-	38

2.2.1.6. La Acción de Amparo	41
2.2.1.6.1. Concepto.....	41
2.2.1.6.2. Características.	42
2.2.1.6.3. El Interés y Legitimación para obrar en el proceso de Amparo.	44
2.2.1.6.3. Competencia.	44
2.2.1.6.4. Legitimación	45
2.2.1.6.5. El Plazo para interponer la demanda de Amparo.	46
2.2.1.6.6. El trámite del Proceso de Amparo.	47
2.2.1.7. La demanda y la Contestación de la demanda.	48
2.2.1.7.1. La Demanda.	48
2.2.1.7.1.1. Definición.	48
2.2.1.7.1.2. Requisitos.....	49
2.2.1.7.1.4. Inadmisibilidad.	50
2.2.1.7.1.5. Improcedencia.....	52
2.2.1.7.1.6. Traslado de la Demanda o Emplazamiento del Demandado.	56
2.2.1.7.9. Contestación de Demanda.	59
2.2.1.7.9.1. Definición.	59
2.2.1.7.9.2. Requisitos y Contenido de la Contestación de la Demanda.	60
2.2.1.7.9.3. Plazo para contestar la Demanda.	61
2.2.1.7.9.4. Anexos de la contestación de la Demanda.....	62
2.2.1.8. Los Medios de Prueba.	63
2.2.1.8.1. La Prueba.	63
2.2.1.8.1.1. Definición.	63
2.2.1.8.1.2. Objeto de la Prueba en el Proceso Constitucional.	63
2.2.1.8.1.3. Finalidad de la Prueba.....	64
2.2.1.8.1.4. Principio de Legitimidad de la Prueba.....	65
2.2.1.8.5. Principio de la Unidad de la Prueba.....	66
2.2.1.8.1.6. Principio de la Comunidad de la Prueba.....	67
2.2.1.8.1.7. Principio de la Autonomía de la Voluntad.	67

2.2.1.8.1.8. Principio de la Carga de la Prueba.	68
2.2.1.8.1.9. Etapas de la Valoración Probatoria.	69
2.2.1.8.2. Medios de Prueba actuados en el proceso en estudio.	72
2.2.1.9. La Sentencia.	74
2.2.1.9.1. Definición.	74
2.2.1.9.2. Contenido de la Sentencia.....	75
2.2.1.9.3. Requisitos de la Sentencia.	77
2.2.1.9.4. Estructura o Partes de la Sentencia.	78
2.2.1.9.5. Tipos de sentencias.	81
2.2.1.9.6. Clasificación de las Sentencias.	81
2.2.1.9.7. La Motivación de las Sentencias.	83
2.2.1.9.7.1. La Obligación de Motivar.	83
2.2.1.9.7.2. Fines de la Motivación.....	84
2.2.1.9.7.3. Requisitos de la Motivación.	85
2.2.1.10.2 Clases de medios impugnatorios.....	87
2.2.1.10.3 Finalidad.	92
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	93
2.2.2.1. Identificación de la pretensión.	93
2.2.2.2. El derecho del Trabajo.	94
2.2.2.3. El Contrato de Trabajo.	96
2.2.2.4. Despido Arbitrario	107
2.3. Marco conceptual.....	111
3. METODOLOGÍA	113
3.1. Tipo y nivel de investigación	113
3.2. Diseño de investigación	113
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	114
3.4. Fuente de recolección de datos	114
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	114
3.6. Consideraciones éticas.....	115
3.7. Rigor científico	116
4. RESULTADOS	117

4.1. Resultados.....	117
4.2. Análisis de resultados.....	164
5. CONCLUSIONES	171
Referencias bibliográficas.....	176
Anexos	186
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable	187
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	195
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	204
Anexo N° 4. Sentencias	205

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	<i>117</i>
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	117
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	126
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	135
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>138</i>
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	138
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	143
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	157
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	<i>160</i>
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	160
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	162

1. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia siempre ha sido motivo de estudios, informes y constantes cambios, no solo a nivel nacional sino internacional, porque las personas siempre quieren contar con un sistema que garantice la verdadera justicia frente a los conflictos de los cuales son víctimas.

En el aspecto internacional:

Las claves para mejorar el actual estado de la Justicia española pasan por reforzar la independencia judicial, despolitizando y profesionalizando su funcionamiento; mejorar su proyección institucional, neutral y pública ante la necesidad de entender que en cada pleito resuelto siempre habrá una parte, la que pierde, que verá críticas negativas para con la profesión, sin que haya alternativa mejor que potenciar el sistema de garantías, seña propia del irrenunciable Estado de Derecho al que pertenecemos, e invertir en tecnologizar y simplificar las partes del procedimiento que lo permitan, a la par que desjudicializar los asuntos que no tengan entidad para el enjuiciamiento, derivándolas hacia otras vías alternativas de solución de conflictos. (Velasco, 2012)

De otro lado en América Latina, respecto a las reformas judiciales podemos decir tiene aún bastante más retórica que de realidad. Sin duda se discuten más reformas de las que serán aprobadas; se aprobarán más reformas de las que llegaran a ser efectivas y se intentarán más cambios de los que cualquier institución frágil como son los poderes judiciales de América latina, serán capaz de absorber; con todo debemos reconocer que estamos en una hora de cambios. Casi todos los países de América latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus poderes judiciales. (Correa, 2000)

Siguiendo al precitado autor, en la última década y frecuentemente como parte de sus transiciones a la democracia, Argentina, El Salvador, Panamá, Perú, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador han cambiado sus constituciones para crear consejos

de la magistratura destinados a gobernar sus ramas judiciales siguiendo el modelo de la post guerra; por ende es menester mencionar entonces que la Historia Política, Económica, Social y Cultural de América Latina ha transcurrido, a diferencia de los estados unidos casi enteramente al margen del funcionamiento de sus poderes judiciales.

Por su parte en Guatemala, La corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (Fundación creada en 1993 con el propósito de luchar contra la impunidad en Guatemala), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate. (Mack, 2000)

En el aspecto nacional:

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Con igual criterio, la encuesta realizada por IPSSOS Apoyo, en el 2013, reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción.

De acuerdo a Mauro Capelleti y Bryan Garth (1996) citado por (Quiroga, 2002) Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

En el aspecto local:

Asimismo, respecto al ámbito local según Briceño (2012), se conoce que en Piura, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de Piura, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

Siguiendo al precitado autor en el párrafo anterior, De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática.

La formulación del informe de investigación, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe de investigación individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016?**

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, obre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016**

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los

hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016**, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el

presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de baja y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Castillo (2009), en Perú, su investigación “Proceso ordinario de amparo” nos facilita recoger tres aspectos adicionales presentes en el proceso de amparo que son: i) pronta ejecución de las sentencias firmes; ii) configuración de cosa juzgada sólo en los casos de decisiones finales que se pronuncien sobre el fondo; y iii) existencia de una tercera instancia (por ejemplo, alguna sala de la Corte Suprema) en caso en la segunda instancia se haya denegado al reclamante su demanda. En cuanto a lo primero, consideramos que la prontitud en la ejecución de las sentencias firmes (dictadas en el proceso ordinario antes referido) debería expresarse, tal como sucede con las sentencias de amparo, a través de dos elementos: i) plazo razonable, pero corto, para el cumplimiento de las sentencias; ii) ejecución prioritaria respecto de las sentencias emitidas por el mismo juez en otros tipos de procesos ordinarios.

Morí (2011), en Perú, sostiene en su proyecto de investigación “El despido indirecto y despido arbitrario”, concluye lo siguiente: a) El despido arbitrario es una herramienta que posee el trabajador para terminar su relación laboral cuando su empleador no cumple con las obligaciones elementales que le impone el contrato de trabajo, lo importante aquí es que al ejercer el despido indirecto, no se pierden los derechos y beneficios que le serían otorgados en caso de haber sido despedido injustamente b). Estamos ante un despido arbitrario cuando una empresa quiere despedir a un trabajador sin que exista una justa causa. (Artículo 30° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral). El despido indirecto puede y debe ser asimilado conceptualmente como un despido disciplinario, desde el momento que quién lo provoca no es el trabajador, sino el empleador que no cumple con sus obligaciones laborales.

González, (2006) señala de acuerdo a lo investigado en Chile la fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que,

seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

Eguiguren (2005), en el Perú, investigó “El proceso de Amparo” e indica que el mismo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia. Ello ha incidido en que una de las principales distorsiones producidas en la utilización (indebida) del proceso de Amparo, haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado.

Romo (2008) investigó en España, que la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones que formula son: Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de

la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo. ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente. Y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado. f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definición.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 1 del Código Procesal Civil, tenemos que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. (Decreto Legislativo N° 768, 1993).

Es sentido amplio Zumaeta (2009) señala afirma que “la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente”. (P. 138).

Por su parte Rodríguez (2000) afirma que

La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial (Pp. 6 - 7).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 1972).

2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.

a) Es un Presupuesto Procesal.

Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil. La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso (Cuba, 1998).

b) Es eminentemente Público.

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general. Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.).

c) Es indelegable.

Es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro personal el ejercicio de función jurisdiccional (Cuba, 1998).

d) Es Exclusiva.

De los órganos jurisdiccionales penales, quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).

e) Es una función Autónoma.

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas (Cuba, 1998).

2.2.1.1.3. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción.

Monroy (1996), es preciso en tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre.

Es decir, la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo, mediante la intervención del organismo jurisdiccional, se logrará.

b. Debe existir el interés social en la composición o solución de la litis.

La solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica no solo es un beneficio de carácter privado, sino también, es de necesidad pública y abstracta. La Existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica, beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad; esto porque nuestra sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso (tanto privado como público).

c. Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial.

Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley al caso en concreto.

d. Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley.

El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado éstos su finalidad respectiva, debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

2.2.1.1.4. Elementos de la Jurisdicción.

Para Guevara (s.f.), los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que

emanan de la jurisdicción". Manifiesta que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función.

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

a. Notio. Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

b. Vocatio. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Coertio. Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

d. Iudicium. Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio. Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (P. 31).

2.2.1.1.5. Clases de Jurisdicción.

Carrión (2000), sostiene que las clases de jurisdicción son las siguientes:

A. Jurisdicción Ordinaria. Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad y el de independencia; principios que se encuentra establecidos en los incisos 1 y 2 del Art. 139° de la Constitución (...).

B. Jurisdicción Extraordinaria. A decir del propio texto del Art. 139° de la Constitución, esta debe entenderse como jurisdicción independiente excepcional. Así, tenemos:

2.2.1.1.6. Jurisdicción Constitucional.

García (citado por Rubio Correa, 1994) sostiene que “la jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental”.

Abad (2001) indica que, “el Título V del texto de 1993, denominado al igual que la Carta de 1979 -De las Garantías ConstitucionalesII, diseña el modelo de Jurisdicción Constitucional vigente. Además, el artículo 138 regula el sistema difuso en el capítulo sobre -Poder Judicial.

García citado por Rubio (1994) argumenta que dentro de la jurisdicción constitucional “es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos”.

2.2.1.1.7. Jurisdicción Común y Jurisdicción Constitucional

Es el instrumento mediante el cual el estado a través de los jueces integrantes de los órganos jurisdiccionales que compete el poder judicial, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento, mediante resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación. (Carrión, 2000).

Jurisdicción común, consiste en que el estado sustituye-por medio de sus órganos jurisdiccionales, la actividad de los titulares de los intereses en conflicto eliminándole autotutela pero, al mismo tiempo, otorgando al justiciable el derecho de acudir a ella, mediante la acción. Es la potestad que tiene los jueces para administrar justicia.

Alzamora (s.f), determina que, "es el poder que corresponde al estado para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares mediante la actuación de la ley”.

2.2.1.1.8. Ámbitos de la jurisdicción constitucional.

Sentis (1979), expone que, “La jurisdicción constitucional está orientada al control de la constitucionalidad de las leyes; a la defensa de la constitucionalidad cuando

esta es agredida mediante hechos es decir cuando atentan contra los derechos fundamentales de la persona; a los derechos establecidos en las declaraciones internacionales; y en el campo de los conflictos de competencia de los órganos constitucionales, así que desarrollaremos cada uno de los ámbitos de aplicación”.

a) Jurisdicción Constitucional Orgánica.- Controla a los órganos legislativos en su expedición de leyes que resulten inconstitucionales- se materializa a través del procesos de acción de inconstitucionalidad. Pero no solo controla al poder legislativo como órgano sino también a otros órganos que expidan normas aunque de inferior jerarquía pero que también atentan contra la constitución o contra las leyes- mediante procesos de acción de popular, (que defiende la constitucionalidad y legalidad contra las normas generales de carácter administrativo.

b) Jurisdicción de La Libertad.- Se encarga de proteger los derechos fundamentales de la persona es decir las libertades. Mediante habeas corpus y la acción de amparo por la vulneración que cometan mediante actos u omisiones de autoridades, funcionarios o particulares.

c) Jurisdicción Humanitaria Internacional.- el control lo realiza los tribunales de los organismos internacionales, se recurre aquí cuando se agota la jurisdicción nacional o en otros casos directamente, con la finalidad de que se pronuncien sobre la violación de derechos constitucionales o tratados internacionales sobre DD.HH. (tenemos a: El Tribunal Europeo De Derechos Humanos De Naciones Unidas y la corte interamericana de derechos humanos; entre otros).

d) Jurisdicción en Materia de Conflicto de Competencia.- la jurisdicción constitucional se aplica aquí, en la solución de conflictos de poderes y competencia entre ciertos órganos del estado. En nuestro caso este proceso está contemplado en el artículo 202º, inciso 3 de la constitución, con la cual el principio de la división de funciones se encuentra jurídicamente garantizado.

A manera de explicación sobre el conflicto de competencias a nivel constitucional se

ha consagrado dos tipos de organismos:

-Los Organismos Constitucionales del Estado, como por ejemplo el poder judicial, legislativo y ejecutivo; el JNE, y el tribunal constitucional.

-Los Organismos de Relevancia Constitucional, los cuales se caracterizan por no estar ligados a la estructura del estado, como por ejemplo el BCR, la SUNAT.

En conclusión esto se refiere al ejercicio de las competencias de los órganos que establece la constitución y cuando estos son invadidos por el órgano que no le corresponde, también caen en una situación de inconstitucionalidad.

2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia civil.

2.2.1.2.1 Apuntes sobre los Principios Generales del Derecho.

Monroy (1996) señala, acerca de los principios generales del derecho, que se tiene una idea confusa de ellos. Por un lado, suele considerárseles pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del derecho; y por otro, se les considera un desarrollo frustrado de los estudios jurídicos.

Para el citado autor, no son verdades inmutables e incontrovertibles, originadas en un espíritu superior o en un grupo de sabios indiscutidos, capaces de desafiar la fuerza destructiva del tiempo y, por tanto, de ser edificios victoriosos en medio de las ruinas humeantes de una ciencia que cada día renueva sus contenidos para hacer efectiva su utilidad social. Según refiere, los principios son apenas concepciones del derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con la suficiente contundencia como para mantener su aceptación relativa en sociedades y tiempos distintos a aquellos en los que tuvieron origen.

2.2.1.2.2 La Importancia de los Principios Generales del Derecho.

Rodríguez (2000) afirma, que los principios son verdades rectoras de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas y también por motivos de orden práctico de carácter operacional, es decir, como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de praxis.

En este sentido podemos decir, que los principios generales del derecho son de suma importancia, cumpliendo funciones de crear, interpretar y de aplicar el ordenamiento jurídico.

Por su parte Arias (2010) señala, que los principios constituyen razones para resolver en un determinado sentido, es decir, la importancia de los principios en el derecho civil, es la influencia que revisten respecto a la administración de justicia, pues van enfocados a la labor del juzgador.

2.2.1.2.3. Principio de Exclusividad y Unidad de la Función Jurisdiccional.

La Asociación Peruana de Investigaciones de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010), ha establecido que es función del Estado, asegurar la paz social de un país y el imperio del derecho con relación a los intereses privados. Es el estado el llamado a solucionar los conflictos de intereses y, por consiguiente, no es posible la existencia de una justicia privada. La función jurisdiccional está basada en la existencia misma del Estado, en la sociedad organizada y, no sería posible la solución de conflictos en una sociedad organizada sin un Órgano Jurisdiccional.

Siguiendo al (APICJ) que cita a la norma constitucional establece que, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, es decir, la función jurisdiccional es exclusiva del estado como institución, que tiene la obligación, el imperio de la ley y la paz social. (Const. Polít. Est, 1993, Art. 139°, Inc. 1).

Cabe precisar, que como excepción se establece la existencia de la jurisdicción arbitral, que está regulada por la ley No 26572: Ley General de Arbitraje, que establece que pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de estas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse. Esta jurisdicción arbitral, que se regula en una ley especial, está orientada a la solución de conflictos, pero específicamente determina en la misma ley. La justicia arbitral está orientada a la solución de conflictos de intereses, por la inoperancia de la justicia por parte de los

jueces, y el gran descontento de la comunidad por sus efectos negativos e inoperantes. (APICJ, 2010, P.35)

2.2.1.2.4. Principio de la Independencia de los Órganos Jurisdiccionales.

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Const. Polít. del Perú, 1993, Art. 139°, Inc. 2).

Por su parte, Rodríguez (2000) afirma que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares.

2.2.1.2.5. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Este principio indica una garantía en el desarrollo del proceso, no solo a la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también, al desarrollo de las audiencias, que a diferencia del viejo código eran privadas, y ni siquiera podrían estar presentes los practicantes de Derecho. Sin embargo, ahora la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley, algunas audiencias por decisión del juzgador pueden ser privadas; como por ejemplo, en los procesos de divorcio, filiación, etc. (Zumaeta, 2009)

Asimismo Carnelutti (s.f.) señala, que el principio de publicidad es un complemento de la oralidad que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, desde luego, ésta tiene interés. Desde ése ángulo la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales. Ésta funciona en la misma forma en un proceso escrito, cuyos ejemplos claros son las vistas en los recursos de casación y en los procesos de responsabilidad civil contra los jueces.

A su vez, dicho autor precisa las clases de publicidad, las mismas que se pueden considerar desde dos puntos de vista:

a. Publicidad interna.

Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el Juez en el proceso. Así, Carnelutti (s.f.) da un ejemplo: el demandado no se entera de manera directa de la demanda, sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

b. Publicidad externa.

Es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Carnelutti (s.f.) da un ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

2.2.1.2.6. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.2.6.1. Definición.

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación (Art. 139 Inc. 5° de la Const. Polít. del Perú) y ellos es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio.

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mera trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Art. 139 Inc. 5° de la Const. Polít. del Perú)

Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme a la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

2.2.1.2.6.2. El Deber Constitucional de Motivar.

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial.

Para Cabrera (s.f.), dicho principio vale tanto como principio ontológico, como principio lógico. La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado.

2.2.1.2.6.3. Clasificación de la Motivación.

Aplicando la clasificación propuesta por la doctrina de algunos famosos, entre ellos Cabrera (s.f.), es posible hablar de:

A. Falta de motivación.

Éste primer grupo apunta a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente.

B. Defectuosa motivación.

b.1. Motivación aparente.

El grupo de decisiones que se corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento.

b.2. Motivación insuficiente.

Es aquella donde la doctrina ha señalado que, en los casos que se viole el principio lógico de razón suficiente, se estará ante los supuestos que se catalogan como de motivación insuficiente. Ciertamente, que la preponderante importancia cuantitativa, que en la práctica ostentan estos casos, justifican un tratamiento particularizado; pero ello no parece ser motivo decisivo para excluirlos del grupo al que, naturalmente, deben pertenecer.

b.3. Motivación defectuosa con sentido estricto.

La violación del principio de no contradicción, que se enuncia como “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”, y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que “no se puede afirmar y negar jurídicamente una misma cosa de un mismo objeto”, ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales; éstas son consideradas en sentido estricto, con defectuosa motivación.

2.2.1.2.7. Principio de Pluralidad de Instancias.

El Art. 139° de nuestra Constitución Política del Estado (1993), en su Inc. 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho.

Sin embargo, contrariamente a lo establecido por nuestra Constitución, que tiene su antecedente en el Inc. 18 del Art. 233° de la Constitución de 1979; se considera que el derecho a una pluralidad de instancia no tiene naturaleza propiamente constitucional o fundamental, por lo menos en el ámbito civil –esto debe quedar muy en claro-, y es motivo de las siguientes consideraciones llegar a dicha conclusión.

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil (1993), en su Art. X del T. P., establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Finalmente habría que citar a Arias (2010), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de “garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competere que equivale a corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (Moreno, s.f.)

Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica

procesal; implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión que se invoca en la demanda. (Zumaeta, 2009, P. 138).

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (Bautista, 2007)

2.2.1.3.2. Características de la Competencia.

Capello (1999), sostiene que las características de la competencia son:

a. El orden público:

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

b. La legalidad:

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6º del Código Procesal Civil (...). La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

c. La improrrogabilidad:

Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial (...). En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas (...). Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable (...). En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

d. La indelegabilidad:

En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al

principio de inmediación procesal (...).

e. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis:

Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de Jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los Jueces (...). Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia; son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: 1) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar; y 2) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda (...) (P. 115 – 116).

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la Competencia en Materia Constitucional.

En el caso en estudio, que se trata de un Proceso Constitucional de Amparo por Falta del debido Proceso y despido Arbitrario. Es así que la competencia en el proceso de Amparo se determina de la siguiente manera:

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece la competencia en el Proceso Constitucional, el cual es de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional; y es su artículo 51° establece que es competente para conocer sobre el Proceso de Amparo, el juez civil o mixto, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial en artículo 49° inciso 2, señala la competencia de los juzgados civiles para conocer sobre las acciones de Amparo.

Lo que significa que en materia de Amparo por Falta del Debido Proceso y Despido Arbitrario; será competente un Juzgado Civil o Mixto, del lugar en que se afectó el derecho o del domicilio principal del demandante, según su elección.

2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el caso en estudio.

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón de la materia, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, considerando el Juez atendible su tramitación vía proceso de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el Art. 66° del Código Procesal Constitucional; en éste sentido, por tratarse de un proceso de cumplimiento, su trámite es de competencia de un Juzgado Civil.

Así mismo, la competencia está determinada por razón del territorio, siendo que, en el caso materia de estudio se demanda a personas naturales domiciliadas en la ciudad de Piura, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14° del Código Procesal civil, es competente el Juez del lugar del domicilio de los demandados, esto es, el Juez Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura

2.2.1.4 La Acción.

2.2.1.4.1 Definición.

La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada, asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la dilucidación de una incertidumbre jurídica (Carrión, 2000).

Para Couture (1972), la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

Entonces, como precisa Carrión (2000), por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Por otro lado, Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza *pública* y de carácter *autónomo*, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; *este sólo existe cuando se interpone la demanda*.

2.2.1.4.2 Características del Derecho de Acción.

Monroy (1996) señala, dentro de las características de la acción, que ésta es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Así mismo, señala que es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

Por su parte, Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

2.2.1.4.3. El Derecho de Acción en Materia Constitucional.

La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica (Carrión, 2000).

Para Carnelutti (s.f.), la acción es una institución que no sólo se independiza del derecho sustancial, sino también del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera sea la relación sustancial que subyazca en el proceso. Se supera así, la concepción de las teorías concretas que supeditan la existencia de la acción al resultado del proceso, favorable para el actor.

A su vez, Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes

de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda.

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Definición.

Los Procesos Constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas; garantizando la vigencia de los principios de supremacía constitucional (jerarquía de normas e inviolabilidad de la constitución); y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos.

2.2.1.5.2. Objeto del Proceso Constitucional.

Carnelutti (s.f.) manifiesta, que el proceso constitucional evoluciona a partir del núcleo inicial y necesario constituido por la pretensión del demandante, a la cual se sumará eventualmente la del demandado y finalmente se complementará por (eventuales) pretensiones adicionales (alegaciones complementarias, aclaraciones y correcciones) de ambas partes y la intervención del órgano jurisdiccional (preguntando, sugiriendo, etc.)

Para dicho autor, existe, por otra parte, una limitación a los cambios y alteraciones que pueda sufrir dicho objeto denominada “*prohibición de mutatio libelli*” (prohibición de cambio de demanda).

En cuanto a la determinación inicial del objeto, Torres (2008) refiere, que sin la pretensión del demandante no hay proceso, ésta determina el núcleo inicial y necesario del objeto; la pretensión de por sí, es suficiente para que el proceso tenga objeto y puede constituir el único que llegue a tener el mismo.

Por su parte, Hinostroza (2001) señala, que en un proceso constitucional, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso civil desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al

Juez (consideración indirecta del conflicto).

2.2.1.5.3. Finalidad del Proceso Constitucional.

Torres (2008) manifiesta, que el proceso constitucional tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan.

Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: “El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.).

2.2.1.5.4. Importancia del Proceso Constitucional.

Ticona (1999), señala que el Debido Proceso Legal constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional para que sea dirimida con certeza y eficacia.

Por su parte, Rodríguez (2000) refiere, que es clara la trascendental importancia del derecho procesal y/o del proceso dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los servidores públicos, al

cumplirlas, estarán sirviendo como medio para la realización del derecho.

Finalmente debemos precisar, como lo hace Rodríguez (2000) y con quien estamos de acuerdo, que el proceso es la figura más importante en el derecho, porque de allí se deriva la convicción que tiene el Juez para dar el veredicto final o sentencia definitiva dentro de un debido proceso.

2.2.1.5.5. Principios Procesales relacionados con el Proceso Constitucional.

2.2.1.5.5.1 Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Hurtado (2009) señala que “El término tutela jurisdiccional efectiva al parecer tiene su origen en el Derecho Español con el artículo 24 de la Constitución de 1978, por ser la norma que dio nacimiento y difusión a esta institución de mucha importancia actualmente en el Derecho Procesal” (P.80).

No obstante Hurtado citando a (Peyrano & Ortiz, 2003) señalaron que la locución preñada de significados, "tutela judicial efectiva", no nació con la promulgación del siempre citado artículo 24 de la Constitución española de 1978 ni con la sanción del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino con la redacción del artículo 24 de la Constitución Italiana de 1947 y con la confección de los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto, con relación a este tema en comentario para mi criterio, la Tutela Jurisdiccional efectiva, es un deber-poder, el concepto de marras lo encontraremos en este segundo elemento, debido a que ante la exigencia de los particulares al someter un conflicto de intereses al Estado, éste se encuentra obligado a solucionarlo y este esfuerzo (reservándose la atribución de solucionar conflictos de intereses) es otorgar tutela jurídica, tanto al demandante (quien pretende) y al demandado (quien ejercita su defensa como destinatario de la pretensión).

2.2.1.5.5.2 Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso.

Hurtado (2009) citando a (Galvez, Praeli y Ticona, 2007) señalan que en realidad los estudiosos del tema en sede nacional no se han puesto de acuerdo sobre la relación

entre tutela judicial efectiva y debido proceso, pues existen diversas posiciones sobre el particular, así tenemos una primera corriente que señala que el debido proceso con respecto al derecho a la tutela jurisdiccional constituye una manifestación de ésta última.

Otra posición señala que entre estas dos instituciones sólo existe un orden secuencial, primero opera la tutela jurisdiccional efectiva y en segundo orden el debido proceso (Espinoza y Saldaña, s.f.).

En sentido más amplio el precitado autor Hurtado (2009) citando a Chamorro (s.f.), toma posición respecto de la relación entre tutela judicial efectiva y el debido proceso:

Al indicar su desacuerdo respecto de la pretensión de reducir la tutela y todo el artículo 24 Código Español al derecho al procedo debido, como un derecho fundamental omnicomprendivo o un equivalente al due process of law anglosajón; argumenta lo siguiente: el derecho a la tutela judicial tiene un amplitud mayor que el derecho al debido proceso y no se identifica plenamente con el propio proceso ni con su inicio(es anterior al proceso) ni en su desarrollo, ni en su terminación, ya que la tutela judicial ha de ser efectiva, en resumidas cuentas, el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo es la base del derecho al proceso debido sino que por ello, lo precede, lo estructura y la evalúa. (P.89).

2.2.1.5.5.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.-

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, P. 149, 150).

2.2.1.5.5.4. Principios de rango constitucional.

Tomando como referencia lo que expone Chanamé, (2009):

La Constitución Política de 1993 denomina Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el Art. 233 como Garantías de la Administración de Justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

A. Principio de Unidad y Exclusividad.-

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

B. Principio de Independencia Jurisdiccional.-

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé, (2009) expone:

“La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.-

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que leven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé (2009, p. 432).

Respecto a la: “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el

ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 17).

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, p. 43, 44).

D. El Principio de Vinculación y de Formalidad.

Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.-

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia.-

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé, (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciación” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Chanamé, 2009).

G. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.-

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, entre ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

H. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

De la lectura, se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

2.2.1.5.5.Principios de rango legal aplicables al proceso constitucional.-

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de

normas sustantivas.

De acuerdo al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los siguientes principios:

A. Principio de dirección Judicial del proceso.-

Según el Código Procesal Civil, art. II del Título Preliminar; este principio establece que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en dicho código.

Al respecto, Velásquez (2010) expone que este principio; “Consiste en la intervención activa del juez en un conflicto sometido a su jurisdicción, garantizando que el proceso sea resuelto en el menor tiempo posible.” (p.47).

Siendo que el juez civil es el director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre de las audiencias. Entonces, coloca al juez civil como un mero aplicador de la ley es reivindicar como actual una concepción de la función puramente protocolar del juez, ya sepultada en la doctrina. (Monroy 1996).

B. Principio de Gratuidad.

Según lo previsto en el inciso 16 del art. 139 de nuestra constitución establece: “el principio a la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala”.

Al respecto, este mandato se traduce en “asegurar a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito”. (Mesinas, 2008, p. 101)

Finalmente; Velásquez, (2010) expone que; “Mediante este principio las personas

que acrediten la insuficiencia de recursos para acceder a la justicia, deben ser exoneradas de pagos. Es decir que los procesos no están sujetos a pagos de tasas judiciales, siendo así que el actor del proceso constitucional queda librado de pago de costas y costos” (p.48)

C. Principio de Economía Procesal.-

En opinión de Ovalle (2010) “dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes”.

Por su parte Velásquez (2010), señala que “Este principio guarda relación con el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero. Los procesos constitucionales deben de llevarse en el menor tiempo posible. Este principio está estrechamente vinculado a la seguridad jurídica, de lo contrario se constituye la justicia en una institución retrograda con perjuicios para el justiciable”. (p. 48)

D. Principio de Inmediación.-

Siguiendo a Velásquez (2010) afirma que “debe de haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obren en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. El acercamiento espontáneo del juez a las partes para recibir de ellas mismas su versión de los intereses en litigio es lo que se llama inmediación subjetiva. En tanto, que el contacto directo del juez con los instrumentos legales que guardan íntima relación con el proceso, se denomina inmediación objetiva. (p. 49)

En otras palabras, “el principio de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juegos a través del proceso y de su objetivo litigioso”. (Mitre, 2006, p. 35)

De este modo, “el principio de inmediación exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos”. (De Miguel y Alonso, s.f, p.791)

E. Principio de Socialización Procesal.-

“Este principio faculta al juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final en un proceso injusto. En tal sentido, el juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas. En conclusión este principio se basa en que el juez debe de tratar y respetar a todas las personas que son partes de un proceso por igual, sin distinción de raza, nivel socio económico, relación, etnia, etc.”. (Velásquez, 2010 p.49).

Del mismo modo Gozaini (1996) puntualiza que “En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.” (p.101).

2.2.1.6. La Acción de Amparo

2.2.1.6.1. Concepto.

Eguiguren (2002) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar

el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia. Ello incidido en que una de las principales distorsiones producidas en la utilización (indebida) del proceso de Amparo, haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado.

De acuerdo a Abad Yupanqui (2004);

El amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”. (p. 95 y 96).

2.2.1.6.2. Características.

a) Es un mecanismo Jurisdiccional Constitucional.

La Constitución la denomina acción de garantía; es un mecanismo procesal que implica una demanda y el desenvolvimiento de estadios con una determinada secuencia. De allí que resulta incorrecto hablar de un recurso, como se ha denominado en anteriores normas, tanto en el Perú como en otros países.

Para la procesalista Vásquez, Vargas (2008);

“Es una acción de garantía Constitucional, debe de existir una demanda y estadios secuenciales y el Juez constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales que implica la cosa juzgada favorable a la víctima y el control difuso de la constitución. (p. 92.).

b) Tiene naturaleza jurídica procesal.

Al igual que la acción de Hábeas Corpus, no constituye un Derecho, sino un

mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos Constitucionales, su naturaleza no es, por consiguiente, de Derecho sustantivo, sino de procedimiento y por tanto de medio idóneo para la defensa de los indicados derechos.

Por breve que fuere su trámite, implica un proceso sujeto a un trámite, por consiguiente intervienen en él un sujeto actor y un sujeto demandado.

c) Tiene un procedimiento sumarísimo.

Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el Derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello sus términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente.

Sin embargo, debemos admitir que en la práctica, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su Ley especial, particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los trámites largos de la vía Civil.

d) Defiende los derechos constitucionales con excepción de la libertad personal y el derecho a la intimidad personal y a la familiar.

A diferencia de épocas anteriores en que el Amparo no existía en forma independiente y se insumía dentro del Hábeas Corpus, a partir de la Constitución de 1979 quedan perfectamente delimitados los campos de aplicación para el Hábeas Corpus y el Amparo, correspondiéndole al primero la protección de la defensa de la libertad y seguridad personales, dejándole a la acción de Amparo, la defensa y protección de los demás derechos constitucionales.

e) Es subsidiario o residual.

Por cuanto no procede cuando existen vías procedimentales igualmente satisfactorias del derecho constitucional vulnerado.

Según mi opinión, toda persona como parte integrante de una sociedad donde imperan los conflictos de intereses, tienen derecho a la tutela Jurisdiccional para el ejercicio o derechos a la defensa de sus derechos o intereses, por lo que al promover un proceso invocara su interés, interés para ejercer su acción y plantear su pretensión, es decir su o interés para obrar.

2.2.1.6.3. El Interés y Legitimación para obrar en el proceso de Amparo.

El interés para obrar según el procesalista Ticona Postigo, (1999);

Prefiere llamarla necesidad de tutela Jurisdiccional y no dice que “es el Estado de necesidad de Tutela Jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicita, por única vía y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses en él es parte.

García, Abrahán, (2008), señala;

El artículo 39° del Código Procesal Constitucional transcrito guarda directa relación con la finalidad de todo proceso constitucional. Esto es, con aquellos medios procesales específicos que se encargan de velar, en forma inmediata, por el respeto de la supremacía constitucional y tutela de los derechos fundamentales.

2.2.1.6.3. Competencia.

Tomando, en cuenta las palabras del profesor García, Abrahán, (2008);

Es competente para conocer las acciones de amparo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, ahora Juez Especializado en lo Civil, del lugar donde se afectó el derecho, donde tiene su domicilio el afectado o donde tiene su domicilio el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, se interpondrá la acción ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que encargará a otro Juez su trámite. (p. 137).

Procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de hábeas corpus, hábeas data. Específicamente dichos derechos son enumerados en

el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, enumeración que no es excluyente.

Carrasco, Luis. A. (2009) señala que cuando se violen los derechos Constitucionales por acción u omisión; en este supuesto nos referimos a una lesión o menoscabo de un derecho constitucional. Esta situación implica una alteración o restricción, el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible, se excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una percepción objetivo.

2.2.1.6.4. Legitimación

El afectado en su condición de persona natural o física afectada en sus derechos constitucionales. Puede interponer el proceso directamente o a través del apoderado, no siendo necesaria la inscripción de la representación otorgada. Si el afectado no resida en el Perú la demanda de amparo debe interponerla por el representado acreditado, siendo suficiente el poder otorgado. (Vásquez, María. 2008).

La entidad afectada, que puede ser, un sindicato que interviene en la defensa de los derechos laborales de sus integrantes:

- d.** Legitimación de terceros; cualquier persona sin necesidad de poder expreso.
- e.** Legitimación del defensor público.
- f.** Legitimación y derecho al medio ambiente sano. Tratándose de derechos constitucionales de naturaleza.

Puede ser demandado la autoridad, Funcionario o persona que vulnere los derechos Constitucionales.

Si bien es cierto, como bien señala el procesalista Carrasco, Luis (2009); los derechos nacen para hacer frente a amenazas o agresiones de los poderes públicos. En día enfrentan las arbitrariedades que pueden cometer los particulares. “de esta manera, el ámbito de protección del amparo no solo recae en el “poder Público” sino también en el “poder privado”. (p. 166).

- Derechos Constitucionales Protegidos por el Proceso de Amparo.

El texto constitucional emplea la expresión derechos fundamentales para denominar aquellos incluidos en el primer capítulo de su Título I, estableciendo una aparente

distinción con los restantes derechos desarrollados en otros capítulos a ellos no los denomina fundamentales sino sociales y económicos (capítulo II) y políticos (capítulo III).

Algunos han propuesto que se establezca una relación taxativa de los derechos protegidos por el proceso de amparo. Este fue el parecer del congresista Ántero Flores, Aráoz (2002), durante el debate que condujo a la aprobación del anteproyecto de reforma constitucional en el año 2002. (p. 45).

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa (es el derecho a la libertad de culto, un correlato de la libertad religiosa); 3) De información, opinión y expresión; 4) A la libre contratación; 5) A la creación artística, intelectual y científica; 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; 7) De reunión; 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; 9) De asociación; 10) Al trabajo; 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga; 12) De propiedad y herencia; 13) De petición ante la autoridad competente; 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país; 15) A la nacionalidad; 16) De tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales; 19) A la seguridad social; 20) De la remuneración y pensión; 21) De la libertad de cátedra; 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución; 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; 24) A la salud; y 25) Los demás que la Constitución reconoce.

2.2.1.6.5. El Plazo para interponer la demanda de Amparo.

García Abrahán, (2009);

El Proceso de Amparo un proceso de tutela urgente de los derechos fundamentales, resulta plausible que el plazo para su interposición sea, en

comparación con otros plazos procesales, considerablemente más breves. Así, recogiendo en lo establecido en la Legislación anterior, el Código Procesal Constitucional prescribe un plazo de prescripción de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en la que se produjo la afectación (o amenaza de ella) a un derecho fundamental. (p.440).

Sin embargo, se nota una salvedad. Y es que regirá este plazo de prescripción siempre que la persona afectada (o amenazada) se hubiese encontrado en conocimiento del acto lesivo y con la posibilidad de haber interpuesto la demanda. Pues, sino, se consagraría en contra de ella.

Para Rioja Alexander, (2009); La vía previa alude a la diversa clase de procedimientos que no tiene carácter jurisdiccional, donde el quejoso puede recurrir antes de acudir al proceso de Amparo, a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar el acto reputado lesivo para los intereses del reclamante. (p.445).

Para Gutiérrez Gustavo, (2006);

La exigencia de la vía previa comporta la necesidad de agotar todos los recursos administrativos iniciales, como es el caso de la reconsideración, apelación y revisión que franquea en nuestro sistema de la ley de procedimiento administrativos. Esto no solo permite que la constitucionalidad de un derecho por la vía de Amparo hace que tenga mayor soporte jurídico a la par de servir para evitar la avalancha de procesos que podría colapsar el sistema, a emplearse antes de una resolución final de la autoridad administrativa o al ejecutarse prematuramente.” (P. 712).

2.2.1.6.6. El trámite del Proceso de Amparo.

El Tribunal Constitucional ha manifestado que; “el artículo 53° del Código Procesal Constitucional ha diseñado el procedimiento a seguirse en los procesos de Amparo y cumplimiento, de manera tal que antes de que se expide sentencia en prime instancia, si las partes lo hubieran solicitado, se concederá el uso de la palabra a ambas por igual. Pero ni en el hecho de que el procedimiento haya variado con la legislación

procesal constitucional hoy vigente, ni el hecho de que en la sustanciación del procedimiento del proceso de cumplimiento en primer instancia se halla permitido que el recurrente ejerza el derecho a ofrecer sus argumentos en forma oral, supone una violación de este”.

En mi opinión, el proceso constitucional de amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos Constitucionales que no son protegidos por los procesos de hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento; pudiendo ser ejercido por el afectado o su representante; siendo que, además, puede ser presentado por tercera persona en caso de imposibilidad de la presencia física del afectado.

2.2.1.7. La demanda y la Contestación de la demanda.

2.2.1.7.1. La Demanda.

2.2.1.7.1.1. Definición.

Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Por su parte, Ticona (1998) señala, que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de

admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal.

De lo que exponen los citados autores permítame exponer mi criterio personal respecto de la demanda diciendo que la misma es el primer acto procesal del demandante a través de la cual pretende que el juez le resuelva su conflicto de intereses y que al final se concluya restableciendo el derecho para hacer realidad la paz social en justicia como finalidad del proceso civil.

2.2.1.7.1.2. Requisitos.

A tenor de lo antes expuesto Morales (1997) manifiesta, que es indudable que la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado (notificado con la demanda). Por el principio *iura novit curia*, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, más no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas. En conclusión, es de suma importancia que la demanda se haga bien, que sea ordenada, precisa, coherente; así no será complicada la interpretación que, de ella haga, en su oportunidad, el Juez. Agrega además, que con la enumeración taxativa de los requisitos en la ley procesal, se busca que la demanda no sea oscura ni irregular; ellos, son los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda.

Es necesario mencionar, que la demanda, como todo escrito que se presenta, se sujeta a una serie de reglas precisadas también por nuestro Código Procesal Civil, por lo que, todo escrito que se presente al proceso se sujeta a regulaciones:

Además, tal como lo prevé el Art. 131° del Código Procesal Civil, los escritos serán

firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo.

Por su parte Morales (1997) manifiesta, que los anexos son los documentos que se agregan a la demanda, a fin de cumplir, en forma conjunta, con los requisitos de admisibilidad y procedencia. Destaca además, la importancia en la exigencia al demandante y al demandado de acompañar a su demanda y contestación respectivamente, todos los anexos, ya sea documentos o medios probatorios, que sustenten su calidad.

Así mismo precisa, que al presentar los anexos de la demanda, estos nos van a permitir descubrir dos aspectos: 1º) Incluir los elementos que identifiquen nuestra posición de ejercicio procesal, ya sea como persona natural, como apoderado, representante legal del demandante, de heredero, curador, albacea, cónyuge u otro que refleje tal calidad; y, 2º) Incluir o mencionar los medios probatorios, según el caso, que sustenten el petitorio, debiendo para ello detallar sus características.

Los anexos entonces, que deben acompañar a la demanda, son muy importantes, pues por ejemplo, se exige la presentación de la copia del documento de identidad, para evitar que personas con falsa identidad inicien procesos fraudulentos, en los que se pretendan y obtengan medidas de embargo y luego desaparezcan sin dejar huella de su verdadera identidad; se exige copia del poder del apoderado o representante, para evitar que después de varios meses de litigio se produzca una nulidad por falta de facultades suficientes; el poder presentado al inicio va a permitir, al Juez, establecer si se tiene la representación suficiente para realizar los actos procesales peticionados, más aun cuando estos actos conllevan la disposición de los derechos materiales.

2.2.1.7.1.4. Inadmisibilidad.

Conforme al Art. 128º del Código Procesal Civil (1993), el Juez declarara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente.

Como se advierte, la declaración de inadmisibilidad de un acto procesal es consecuencia del incumplimiento de exigencias formales en la realización del acto procesal. En el caso de la demanda, el incumplimiento de un requisito de admisibilidad de la demanda determinará que el Juez la declare inadmisibile, concediéndole al demandante el derecho de subsanar el defecto incurrido (Idrogo, 2002).

El Art. 426° del Código Procesal Civil prevé que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

a. No tenga los requisitos legales.

Los requisitos legales de la demanda son aquellos señalados por el Art. 424° del Código Procesal Civil, adicionalmente se debe tener en cuenta que el escrito de demanda debe reunir las exigencias del Art. 130° del citado Código.

b. No se acompañen los anexos exigidos por ley.

Los anexos son aquellos documentos enumerados en el Art. 425° del Código Procesal Civil.

Considero concretamente que los anexos; son los que generalmente representa a la prueba documental. Este requisito de los anexos como lo dispone la norma expresa no son una simple numeración si no que se caracterizan por que la designación de cada uno está bien identificada por que se precisa el número de escrito y con la letra del abecedario la relación sucesiva de los documentos de mayor importancia.

c. Petitorio sea incompleto o impreciso.

El petitorio, objeto de la pretensión, constituye uno de los requisitos de la demanda, por lo que debe estar debidamente fijado y precisado.

d. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

La vía que propone el demandante debe tener relación con la naturaleza de la

pretensión o el valor de éste, dependiendo de ello la demanda se tramitará vía proceso de conocimiento, abreviado, etc. El defecto de éste requisito determinará que la demanda sea inadmisibile, salvo que la ley permita al Juez la adaptación de la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, haciendo uso de la facultad genérica que le confiere el Art. 51° Inc. 1 del Código Procesal Civil.

Si el defecto o la omisión en que incurre el demandante es superable, el Juez ordenará la subsanación en un plazo no mayor de 10 días. Si el demandante no subsana los defectos dentro del plazo concedido, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente, así lo prevé el último parrado del Art. en análisis.

Ramírez (s.f.) señala, que la declaración de inadmisibilidad de la demanda no importa un rechazo absoluto, sino un rechazo transitorio que dependerá de la subsanación de los defectos por parte del demandante, si éste no lo hiciera dentro del plazo concedido el rechazo se tornará en definitivo.

2.2.1.7.1.5. Improcedencia.

Conforme a la parte in fine del Art. 128° del Código Procesal civil, el Juez declarará la improcedencia de un acto procesal cuando carece de un requisito de fondo o éste se cumple defectuosamente. En el caso de la demanda, el incumplimiento de un requisito de procedencia determinará que el Juez la declare improcedente, no cabiendo subsanación por el demandante.

El Art. 427° del Código Procesal civil dispone que el Juez debe declarar improcedente la demanda cuando:

a. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

La legitimidad para obrar es una de las condiciones para el ejercicio de la acción. Existirá legitimidad para obrar cuando se advierta la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva o material con los que van a participar en la relación jurídica procesal.

Ramírez (s.f.) señala, que la acción corresponde solamente al sujeto activamente legitimado frente a aquél que se encuentra legitimado pasivamente. El proceso sólo tendrá sentido si el que lo inicia afirma ser titular del derecho e imputa la titularidad de la obligación a la persona que demanda. La existencia del derecho o de la obligación es un tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia. La falta de legitimidad del demandante, y no del demandado, tiene que ser evidente, lo cual determinará la improcedencia de la demanda.

b. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

El interés para obrar o interés procesal constituye otra de las condiciones para el ejercicio de la acción. El interés para obrar es el móvil o la necesidad que tiene el demandante o el demandado de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo. Esta necesidad de tutela jurídica debe ser directa, inmediata, actual e irremplazable. El interés procesal debe ser directo o particular de quien lo ejerce.

Por su parte Ramírez (s.f.) señala, que la presencia de esta condición no quiere decir que el actor tenga razón respecto de su pretensión, quiere decir solamente que el fondo de su demanda se presenta como merecedora de ser tomada en cuenta por el Juez quien decidirá si el demandante tiene o no la razón. Una parte tendrá interés procesal para actuar en un proceso cuando resulte jurídicamente imposible solucionar su conflicto de intereses de una forma distinta a la de recurrir al órgano jurisdiccional.

Precisa además, que una simple amenaza no autoriza el inicio de una acción, pues el interés debe ser actual, es decir, como consecuencia de un hecho contrario a derecho. El interés actual que caracteriza al interés para obrar tiene una excepción que se sustenta en el principio de economía procesal. La falta de interés para obrar que determinará la improcedencia de la demanda, tiene que ser manifiesta o evidente.

c. Advierta la caducidad del derecho.

Si el Juez al calificar la demanda advierte que el derecho que sustenta la pretensión

ha caducado, la declarará improcedente. La caducidad opera por el transcurso del tiempo, lo cual lleva a extinguir el derecho y la acción conforme lo señala el Art. 2003° del Código Civil. La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte, por ello el Juez se encuentra facultado para declarar liminarmente improcedente la demanda si advierte la caducidad del derecho.

d. Carezca de competencia.

La competencia es la aptitud que debe tener el órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer determinados asuntos, por ello se dice que la jurisdicción se ejerce dentro de los límites de la competencia. No es suficiente que un órgano jurisdiccional sea tal para poder actuar en cualquier proceso, es necesario que cumpla determinados requisitos que se denominan elementos de competencia que son cinco: cuantía, materia, turno, grado y territorio (Ramírez, s.f.).

Los dos primeros, cuantía y materia, corresponde a la naturaleza misma de la pretensión, por lo que se dice que son criterios de la competencia objetiva. El turno y el grado son elementos relacionados con la organización interna del servicio de justicia, por lo que se les denomina competencia funcional. El territorio está referido al ámbito geográfico respecto del cual cada órgano jurisdiccional puede actuar válidamente.

Los cuatro primeros elementos se ubican dentro de la denominada competencia absoluta, en razón de que no admiten prórroga; y el último, territorio, se le denomina competencia relativa porque si admite prórroga, salvo que la ley la declare improrrogable. La prórroga puede ser tácita o expresa.

e. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Esta causal se refiere a la falta de conexión lógica y congruente entre los hechos y el petitorio de la demanda. Así por ejemplo, si se demanda desalojo por ocupación precaria pero en los hechos que sustentan la pretensión se argumenta la condición de arrendatario del demandado, en esta situación la demanda resulta improcedente

(Ramírez, s.f.).

f. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Esta causal está relacionada con una de las condiciones para el ejercicio de la acción, esto es, la posibilidad jurídica o voluntad de la ley. Esta condición está referida a la necesidad de que toda pretensión procesal tenga sustento en un derecho, y que éste a su vez, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, que la pretensión se encuentre regulada por el derecho objetivo, que se encuentre tutelada por éste. Se requiere además una cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma jurídica invocada por el demandante.

Por su parte Monroy (2005) señala, que más que una condición de la acción, la voluntad de la ley es un elemento intrínseco al proceso, es la exigencia que la pretensión procesal, sea, a su vez, pretensión jurídica, es decir, un caso justiciable, cuando el tema contenido en el conflicto de intereses o en una incertidumbre esta previsto en el derecho objetivo, en síntesis, existe una norma legal que en algún sentido regula el tema debatido o incierto.

En consecuencia, sólo serán susceptibles de ser convertidos en pretensiones procesales aquellos conflictos o incertidumbres que tengan un reconocimiento en el sistema jurídico.

g. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Nada impide que un mismo proceso sea utilizado para satisfacer más de una pretensión, siempre que reúnan determinadas condiciones, poniéndose de manifiesto en estos casos el principio de economía procesal y de alguna manera se evita la expedición de sentencias contradictorias. En este caso nos encontramos frente a una acumulación objetiva originaria, que se presenta cuando la demanda contiene más de una pretensión, estas pretensiones deben tener entre ellas un criterio lógico para su propuesta, y de acuerdo a ello estaremos frente a una acumulación objetiva originaria subordinada, alternativa o accesorio (Ramírez, s.f.).

Por su parte Monroy (2005) señala, que la acumulación objetiva se presenta cuando

concurrir en un proceso una pluralidad de pretensiones. Para ello es necesario que exista conexidad entre las distintas pretensiones y se cumpla además con los requisitos exigidos por la ley. La conexidad es la interdependencia que debe existir entre las distintas pretensiones que se pretenden acumular; es decir, que entre estas pretensiones deben existir por lo menos elementos comunes o afines que las relacionen entre sí.

Los requisitos están contemplados en el Art. 85° del Código Adjetivo y exige que las pretensiones sean competencia del mismo Juez, no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa, y sean tramitables en una misma vía procedimental.

Habiendo desarrollado cada una de las causales de improcedencia, debemos precisar, que si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes; así lo prevé lo dos últimos párrafos del Art. 427° del Código Procesal Civil.

2.2.1.7.1.6. Traslado de la Demanda o Emplazamiento del Demandado.

Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso, así lo prevé el Art. 430° del Código Procesal Civil.

Por su parte Carrión (2000) precisa:

El emplazamiento con la demanda al demandado se viabiliza mediante la notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella (con la notificación válida) una relación jurídico procesal entre el actor y el demandado y generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos (P. 447).

Ahora bien, el emplazamiento a un demandado domiciliado dentro de la competencia territorial del Juzgado se hará por medio de una cédula de notificación, que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara, tal como lo prescribe el Art. 431° del Código Procesal Civil (1993). Se entiende que la notificación debe hacerse, para su validez, en forma personal al demandado.

Por otro lado, el emplazamiento a un demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado, pero dentro del territorio nacional, se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle. En este caso el plazo para contestar la demanda se aumentará al plazo de la distancia fijado en el Cuadro de Distancias elaborado por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, tal como lo prescribe el Art. 432° del mismo Código Procesal civil.

Cabe agregar, como también lo hace el citado autor, que el Art. 432° del Código Procesal Civil, señala que procederá este tipo de emplazamiento “*cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se demanda*”, debiendo entenderse que este tipo de emplazamiento procede *cuando el demandado no domicilia en el lugar donde se le demanda*. Por tanto, éste numeral debe ser objeto de aclaración o corrección.

A su vez, el emplazamiento a un demandado domiciliado fuera del país se hará mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie el demandado, tal como lo prescribe el Art. 433° del referido Código Procesal civil. La notificación con la demanda podría hacerse mediante las embajadas o consulados que tenga el Perú en el lugar correspondiente. En este caso también tiene que agregarse, para la contestación de la demanda, el denominado *término de la distancia*.

Cuando los demandados fuesen varios y si sus domicilios se hallasen en Juzgados de competencia territorial diferente, la notificación a cada uno de ellos se hará utilizando los mecanismos anotados. En este caso –debe interpretarse así el dispositivo– el plazo para apersonarse a la instancia y contestar la demanda será

para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas, tal como lo prescribe el Art. 434° del mencionado Código. El término de la distancia puede establecer un plazo mayor.

Cuando la demanda se dirija contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento con la demanda debe alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edictos, observándose las reglas previstas por los Arts. 165° al 168° del precitado Código, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. Cuando la demanda es dirigida contra persona cuyo domicilio o residencia se ignora, igualmente, se le emplazará mediante edictos, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal. En estos casos (así debe interpretarse el dispositivo) el plazo para apersonarse a la instancia y contestar la demanda será fijado en cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de 60 días si el demandado se halla en el país, ni de 90 días si estuviese fuera de él o se trate de persona indeterminada o incierta; todo ello, tal como lo prescribe el Art. 435° del mismo Código Procesal civil.

Debemos destacar, que el emplazamiento con la demanda puede hacerse al apoderado, siempre que éste tuviere la facultad especial de ser demandado en representación de su poderdante y el titular no domiciliara en el ámbito de la competencia territorial del Juzgado, tal como lo prescribe el Art. 436° del referido Código.

Carrión (2000):

No hay inconveniente procesal para que se emplace al apoderado con poder para recibir demandas dirigidas a su representado, aunque éste domicilie en el ámbito territorial del Juzgado donde se planteó la demanda. Se deduce que si el apoderado no tiene poder especial para recibir demandas dirigidas a su representado, pudiendo tener otras facultades, el apoderado no puede ser emplazado con la demanda de modo válido (P. 449).

En éste punto debemos precisar, que nuestro Código Procesal Civil (1993), señala

que el apoderado requiere el otorgamiento de facultades especiales, entre otros, para contestar demandas y reconveniones, tal como lo prescribe el Art. 75° de dicho Código, y para ser emplazado con demandas dirigidas contra el representado, tal como lo prescribe el Art. 436°, anteriormente referido.

Finalmente, no debemos dejar de precisar, que será nulo en emplazamiento con la demanda si se hace contraviniendo lo dispuesto por los Arts. 431° al 436° de nuestro Código Procesal Civil. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada para el emplazamiento le ofreció al demandado las mismas o mayores garantías que las que el Código regula. Tampoco habrá nulidad si el demandado se apersona a la instancia y no formula ningún reclamo dentro del plazo legal o si se prueba que el emplazado tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente, tal como lo prescribe el Art. 437 del precitado Código Procesal Civil.

2.2.1.7.9. Contestación de Demanda.

2.2.1.7.9.1. Definición.

Ledesma (2008) señala: “La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (P. 433).

Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Ledesma (2008) precisa:

Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y la protección de sus derechos sometidos al proceso sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: *el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos; y el que niega el derecho de hacerse*

justicia por sí mismo (P. 433).

Debemos señalar, que sobre el derecho de acción y contradicción hay corrientes de opinión que consideran que este último es una modalidad del derecho de acción, como la de Devis (1994) y Peyrano (s.f.); otros consideran que ambos son autónomos, como Monroy (1996), quien señala:

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal plantee una exigencia concreta dirigida contra mí (P. 285).

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado.

2.2.1.7.9.2. Requisitos y Contenido de la Contestación de la Demanda.

Ellos se encuentran previstos en el Art. 442° del Código Procesal Civil; el inciso 1 exige que se observen los requisitos previstos para la demanda, entre los que destacamos la designación del domicilio procesal que se realiza dentro de determinado perímetro y lo deben constituir las partes o sus representantes en la primera presentación al proceso a fin de que en él se practiquen todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real. Es un domicilio que se circunscribe a la sustanciación de un determinado proceso y que carece de relevancia jurídica fuera de este.

El inciso 2 del mismo compendio normativo Procesal Civil hace referencia a la necesidad que el demandado se pronuncie respecto de “*cada uno de los hechos expuestos en la demanda*”. Ello puede generar respuestas que lleven a la admisión de hechos o al silencio sobre ellos.

Al respecto, Ledesma (2008) refiere:

La admisión de hechos debe tomarse como un acto de alegación que solo puede

provenir del demandado. A diferencia de la confesión, que recae sobre hechos personales o del conocimiento del confesante, la admisión puede versar sobre hechos ajenos a quien emite la declaración. Dicha admisión es espontánea y no requiere tener mandato o facultades especiales como sí se requiere de quien confiese. Los hechos admitidos no resisten la actividad probatoria, pues no generan controversia que dilucidar (P. 434).

Cabe hablar sobre el allanamiento, que es también una de las posibles actitudes que puede asumir el demandado en la contestación. Implica abdicar el ejercicio del derecho de defensa. Se diferencia de la admisión de hechos en que puede resultar de inferencias ante respuestas evasivas o del silencio; en cambio, en el allanamiento siempre será expreso de quien lo produce.

Ahora bien, el demandado puede ingresar a reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se acompañan como medios de prueba. Recordemos que cuando se trata de documentos privados, para que estos tengan validez deben ser reconocidos, situación que no opera con los documentos públicos, cuya autenticidad se presume.

A su vez, el demandante puede negar los hechos expuestos en la demanda, exponiendo los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; esto es vital para el proceso porque va a permitir construir los puntos controvertidos para la futura actividad probatoria. Por ejemplo, si se pretende el pago del saldo de una acreencia proveniente de un mutuo, el demandado puede admitir como cierto el origen de la deuda pero no el mutuo que se le imputa. Aquí encontramos un punto en discrepancia, el monto de la acreencia, y un punto en coincidencia, el mutuo.

2.2.1.7.9.3. Plazo para contestar la Demanda.

Tal como lo prescribe el Art. 443° del Código Procesal Civil (1993), *el plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo*. Así, Ledesma (2008) señala:

El hecho de que el plazo sea al mismo para ambos, encuentra su justificación en el principio de igualdad o bilateralidad del proceso, que no se agota en que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino que busca que se otorgue

igualdad de posibilidades a las partes en el proceso, de tal forma que lo que se conceda a un litigante lo mismo se debe conceder al otro (P. 438).

Entonces, existirá quebrantamiento al principio de bilateralidad si se permitiera solo al actor alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado o viceversa.

Con la redacción del Art. 443 de otorgar el mismo y simultáneo plazo se busca acentuar la igualdad de las partes, la que, como señala Couture (1972) puede no ser una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa.

2.2.1.7.9.4. Anexos de la contestación de la Demanda.

Tal como lo prescribe el Art. 444° del Código Procesal Civil (1993), *a la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Art. 425°, en lo que corresponda*. Así, Ledesma (2008) señala:

La noción de igualdad está presente en el principio de contradicción, que se va a expresar en la contestación de la demanda. En tal sentido, la norma exige que se acompañen los anexos que también se exigió al actor al interponer su demanda, los que aparecen descritos en el Art. 425° del CPC (P. 440).

Entonces, esto implica que la contestación no se presente sola, sino que se acompañe con documentos que permitan identificar al actor y a la representación que se ejerce, si fuera el caso; los medios probatorios a los hechos que sustentan la petición y demás documentos relacionados con la admisibilidad de esta. Un aspecto fundamental es acompañar los anexos, con tantas copias sean las partes.

En comentario, no todos los requisitos que exige el Art. 425° del Código Procesal Civil deben ser contemplados, sino los que correspondan a la actividad del demandado; en tal sentido, el acto de conciliación a que se refiere el inciso 7 no será materia de exigencia en la contestación, pues ella responde a una actividad previa del actor a recurrir a la jurisdicción, lo que no implica que la parte emplazada, en el

supuesto que desee intentar conciliar, la puede invocar al amparo del Art. 324° del mismo Código Procesal civil.

2.2.1.8. Los Medios de Prueba.

2.2.1.8.1. La Prueba.

2.2.1.8.1.1. Definición.

Rodríguez (2000) citando a Carnelutti (s.f.), señala: “Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto” (P. 83).

Así mismo, dicho autor al citar a Alsina (1962) afirma:

La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y, 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados (Pp. 83 - 84).

El mencionado autor concluye señalando:

En el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por lo medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión (ex-facto oritur ius = del hecho nace el derecho) (P. 84).

2.2.1.8.1.2. Objeto de la Prueba en el Proceso Constitucional.

“Es aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sepa al respecto”. (Cafferata, N., 2003, p.44).

Cruzado (2006), señala, “La finalidad de la prueba es la de proporcionar

conocimiento verdadero de lo que se desea saber, por eso se dice que la prueba es una fuente de verdad”.

“En el proceso constitucional el objeto de la prueba para quien las presenta es la de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, lo cual consecuentemente creara en el juzgador la certeza y convicción para sustentar su decisión final”. (Cafferata N., 2003 p.45).

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

2.2.1.8.1.3. Finalidad de la Prueba.

Montero (1998) señala, que para tener una noción de la finalidad de la prueba, debemos tener en cuenta la parte que suministra la prueba, así puede perseguir una de dos finalidades; cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. El primer caso, se denomina prueba de cargo y el segundo prueba de descargo o contraprueba; ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba.

Dicho autor agrega además, que las pruebas formales poseen un valor simplemente *ad probationem*, ósea que tienen una función exclusivamente procesal, la de llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos del proceso (lo son casi todas las pruebas); mientras que las pruebas *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus* (sustanciales), tienen un valor material, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material; tal como sucede con la escritura pública para la perfección de una compra venta o una hipoteca de un bien inmueble o la constitución de sociedades.

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil prevé: “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el*

Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 188°).

2.2.1.8.1.4. Principio de Legitimidad de la Prueba.

Abeledo (1996), precisa que la razón de este principio debe buscarse, una vez más, en la garantía del debido proceso, más precisamente en la necesidad de asegurar la certeza y la imparcialidad del Juez, así como la garantía de certeza, porque sólo a través de la regulación legal de las formas probatorias, el justiciable puede anticipadamente saber cuáles son los actos que debe realizar para llegar al Juez, procurar formar su convicción y obtener de él la garantía jurisdiccional que las normas prometen.

Así mismo, el autor citado menciona su relación con la garantía de imparcialidad, en virtud de la cual el Juez no puede válidamente hacer otra cosa que aplicar las normas que regulan la actividad probatoria, se asegura entonces que las apreciaciones personales de simpatía o desafecto del Juez hacia alguna de las partes queden erradicadas del proceso.

Ahora bien, la prueba debe estar revestida de requisitos extrínsecos: *circunstancias de tiempo, modo y lugar*; e intrínsecos: *ausencia de vicios (dolo, error, violencia), y de inmoralidad en el medio mismo*. Además, la prueba debe provenir de quien se halle revestido de legitimidad para ofrecerla.

El citado autor, señala que este principio tiene dos aspectos importantes que se deben considerar: 1. Para que la prueba tenga validez, se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; 2. Que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla. Así mismo, precisa que las formalidades son de tiempo, modo y lugar y se diferencian según la clase de proceso y el sistema oral o escrito, inquisitivo o dispositivo, consagrado para cada uno.

2.2.1.8.5. Principio de la Unidad de la Prueba.

Hernández (s.f.), menciona que *el principio de la unidad de la prueba* significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el Juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia. Así mismo, señala que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración una unidad, en consecuencia, son apreciados en su conjunto, debiendo el Juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos, ver la orientación probatoria de unos y otros, y extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos u ordenados y no de alguno en especial.

En este sentido, dicho autor precisa, que la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

A su vez, esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Así, como lo señala el mencionado autor, ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al Juez.

En este sentido, como señala dicho autor, esa evaluación conjunta que realiza el Juez al apreciar los elementos de convicción aportados por las partes, el Juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos.

A su vez, Couture (1972) precisa, que también para el Juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado.

El precitado autor, señala como otros de los factores a estudiar, la evaluación aislada de la prueba, llegado el momento de la apreciación de la prueba, pues la importancia reside en determinar cómo recaen y que influencias ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el Juez debe tomar.

2.2.1.8.1.6. Principio de la Comunidad de la Prueba.

Hinostroza (2002) menciona, que este principio es también denominado *principio de adquisición de la prueba*, en virtud del cual, una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso; en otras palabras señala, que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso, su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Como se sabe, en nuestro proceso, tanto la parte activa como la pasiva, pueden ofrecer sus medios probatorios que sustentan su pretensión o contradicción en la demanda y contestación. Pues bien, una vez ofrecidos y admitidos dichos medios probatorios en la audiencia de conciliación, ya no pertenece a quien los ofreció si no al proceso, haciendo una comunidad de ellas entre las partes intervinientes, pudiendo sacar conclusiones, para ambos. Por ejemplo: en una declaración testimonial, sobre un documento presentado: la parte que ofreció el medio probatorio, si le es desfavorable, después de su actuación, ya no podrá desistirse de dicha prueba por que pertenece al proceso. (Zumaeta, 2009).

2.2.1.8.1.7. Principio de la Autonomía de la Voluntad.

Couture (1972) manifiesta, que *la autonomía de la voluntad* es un elemento de la libertad general; es la libertad jurídica y es, en suma, el poder del hombre de crear por un acto de voluntad, una situación de derecho, cuando este acto tiene un objeto lícito. En otros términos, en el sistema civilista, *la autonomía de la voluntad* es el poder de querer jurídicamente, y por lo mismo, el derecho, a que ese querer sea socialmente protegido.

Precisar además, que *la autonomía de la voluntad* es un principio básico del Derecho contractual. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerada como uno de los principios más importantes en el Derecho Civil y específicamente en el Derecho de Contratos, no es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la ley, y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones.

En la actualidad, este principio se encuentra en decadencia, lo cual se debe, a las restricciones que le son impuestas. La decadencia actual del mismo, afecta al contrato tanto en su formación como en los efectos jurídicos que produce y, repercute de esta forma, en la seguridad jurídica que ofrece el contrato a las partes intervinientes (Rodríguez 2000).

2.2.1.8.1.8. Principio de la Carga de la Prueba.

Roca (2011) refiere, que las cargas probatorias imponen a la parte, asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. Así mismo precisa, que la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Es así, que dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes, se encuentra la institución de *la carga de la prueba*. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. El mencionado autor precisa, que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el Juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

No obstante, las reglas del "*onus probandi*" o *carga de la prueba* en materia civil, han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 1. "*onus probandi incumbit actori*", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 2. "*reus, in excipiendo, fit actor*", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 3. "*actore non probante, reus absolvitur*", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos que fundamenta su acción.

De todo ello, tal como lo refiere el citado autor, se destacan *las reglas generales de la carga de la prueba*, puesto que admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Así mismo precisa, que las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. Entonces, la imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido –bien sea positivo o negativo– radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar; ello no sucede, cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

2.2.1.8.1.9. Etapas de la Valoración Probatoria.

Ledesma (2008) precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Art. 122° del Código Procesal Civil (1993); caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad.

Por su parte, Avendaño (1998) sostiene, que el Código Procesal Peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba tasada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el Código ha establecido los principios de oralidad, inmediación y concentración, así como ha designado al Juez como el verdadero

director del proceso y ha eliminado el *numerus clausus* en materia de medios probatorios.

A su vez, Paredes (1997) precisa, que el sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el Juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba.

a. Valoración Individual de las Pruebas.

Ramírez (s.f.) señala, que la evaluación aislada de los medios de prueba no es suficiente para iluminar al juzgador en la tarea de llegar a la certeza de los hechos planteados en el litigio. Esa valoración fragmentada de los elementos de prueba, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo lleva a tener un mayor margen de error.

Por su parte, Abeledo (1996) citando a Kielmanovich, (s.f.), comparte la idea de debilidad e imprecisión de las pruebas tomadas individualmente, la cual puede hallar su cura en una interpretación y valoración globalizada, es decir, complementándose unas con otras. Ello demuestra la capacidad de mutación de aquellas pruebas que aparentemente son vanas e inútiles en su individualidad y que, sin embargo, pueden tornarse de trascendental importancia si se las toma en relación a un todo.

Sin embargo, Alessandri y Somarriva (1998), refieren que la valoración individual se refiere a la fuerza probatoria que tiene cada medio de prueba en particular; el valor de cada medio de prueba en particular está fijado por el legislador, pero en ciertos casos se deja al tribunal la facultad de valorar una prueba, como sucede en la testimonial, en que se da preferencia, entre testigos contradictorios, a los de mayor calidad; tal cuestión la deciden soberanamente los Jueces sentenciadores.

Finalmente cabe citar a Espinel, Cano y Uribe (2010), quienes refieren que cada medio de prueba es susceptible de valoración individual y en ocasiones puede

bastar uno para formar la convicción del Juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso contencioso o sobre los simplemente afirmados en el voluntario. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el Juez decretó oficiosamente.

b. Valoración Conjunta de las Pruebas.

Ledesma (2008) refiere, que si se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

Por su parte, Peyrano y Chiappini (1985) refieren, que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

A su vez, Hinostroza (2002) señala, que el magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

Con similar criterio, Devis (1981) señala, que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera

darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una *masa de pruebas*.

2.2.1.8.2. Medios de Prueba actuados en el proceso en estudio.

A. Documentales.

Hinostroza (2006) precisa, que la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter preconstituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida –en la práctica forense- entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regidos por la tarifa legal (o prueba tasada) o en aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada).

Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Por su parte Rodríguez (2000), refiere que llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega además, que se trata de un medio de prueba pre constituido, de forma que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio.

Asimismo Bustillo (s.f.) señala, que podemos conceptuársela como la realizada mediante documentos. Entendiéndose por tales todo escrito, público o privado donde conste algo, y atendiéndose a esta definición, los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba; son insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio

humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando como ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

Para el precitado procesalista, consiste, a diferencia de la prueba de percepción judicial inmediata de un documento, en la captación del contenido intelectual del mismo. Siendo su finalidad inmediata un hecho pasado, caracterizando lo apreciable de su contenido y su apariencia externa.

Debemos agregar además, que los documentos reúnen los siguientes elementos:

- b.1.** El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, pergamino, piedra, lámina, etc.
- b.2.** En tal objeto material han de obrar signos escritos, que pueden variar.
- b.3.** La presencia de los signos escritos tienen la finalidad dejar memoria en el documento de un acontecimiento.

Ahora bien, existe una diversidad de los documentos, dentro de los cuales tenemos: *documentos públicos*, que son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley, son tres requisitos importantes que se caracterizan los documentos públicos: a) Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios; b) Los autorizan dentro de los límites de su competencia; y, c) Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley. Por otro lado tenemos los *documentos privados*, que son aquellas constancias escritas por particulares. A su vez, tenemos los *documentos en idioma extranjero y nacional*, quien ofrece como prueba documentos redactados en idioma extranjero, debe acompañar la traducción de esos documentos y pedir que con esa traducción se dé vista a la parte contraria por el término de tres días. También tenemos, los *documentos originales y copias*, original es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico, copias, sus divisar reproducciones. Así mismo, tenemos los *documentos completos y parciales en blanco*, los primeros son aquellos en los que la redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado, mientras que los segundos, son aquellos en donde la redacción del compromiso jurídico no ha

sido establecido en todo o en parte. Finalmente tenemos a los *documentos auténticos y falsos*, los primeros son aquellos verdaderos, es decir, aquellos que están apegados a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes; mientras que los segundos, son producto de tortuosas maniobras y que no corresponden total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialidad no ha sido otorgado por la persona a quien se atribuye (Bustillo, s.f.).

La prueba documental entonces, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, la cual encontramos regulada en el Inc. 3 del Art. 192°, y en los Arts. 233° al 261° del Código Procesal Civil (Dec. Leg 768, 1993).

2.2.1.9. La Sentencia.

2.2.1.9.1. Definición.

Montero, Gómez y Monton (2000) afirman:

La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión (P. 340).

Por su parte Ossorio define a la sentencia como un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.

Puedo precisar, que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

Finalmente, si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo.

2.2.1.9.2. Contenido de la Sentencia.

A. Formación Interna.

“Cuando se habla de la formación interna de la sentencia se trata de explicar el iter del razonamiento que ha de concluir a un Juez a tomar una decisión determinada relativa al fondo del asunto en un proceso” (Montero et al., 2000. P. 343).

Entonces, la cuestión es obviamente compleja pues requiere nada menos que exponer, como lo señalan Montero et al. (2000), citando a Calamandrei (s.f.): “el esqueleto lógico del razonamiento que el Juez realiza” (P. 343).

a.1. Existencia en abstracto de la consecuencia jurídica pedida.

Montero et al. (2000) afirman:

Lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión (P. 344).

a.2. Existencia en concreto de la consecuencia jurídica pedida.

“Una vez que se ha contestado afirmativamente a la primera cuestión, el paso siguiente ha de consistir en preguntarse si, concedido que sean ciertos los hechos afirmados por el actor, la consecuencia jurídica que él pide la reconoce el ordenamiento jurídico, pero precisamente con relación a esos hechos y precisamente cuando sea él quien la pida. Es así perfectamente posible que el ordenamiento

jurídico sí reconozca la consecuencia jurídica en general, pero que lo haga no en atención a los hechos afirmados en la demanda o no respecto de la posición jurídica adoptada por el demandante” (Montero et al., 2000, Pp. 344 - 345)

a.3. Existencia de los hechos afirmados.

Montero et al. (2000) señalan:

Establecida la existencia de la consecuencia jurídica en general y con relación a los hechos afirmados por el actor, el paso siguiente ha de consistir en determinar la existencia de los hechos mismos, para lo cual puede estarce a dos operaciones distintas:

1^{ro}. Se tratara, ante todo, de constatar qué hechos no precisan de prueba para que queden fijados para el Juez en el proceso, con lo que habrá de estarse a la existencia de los hechos no controvertidos (los hechos que han sido afirmados por una parte y admitidos expresamente por la otra o que han sido afirmados por las dos partes) y de hechos notorios.

2^{do}. Deberá atenderse después a los hechos controvertidos, es decir, a los que necesitan de prueba, lo que presupone que debe examinarse la prueba practicada.

a.4. Subsunción de los hechos en la norma jurídica.

Montero et al. (2000) afirman:

Establecidos cuales son los hechos que el Juez estima existentes, debe procederse a determinar si esos hechos son el supuesto jurídico de la norma aplicable, lo que debe realizarse, primero, sobre los hechos existentes de los afirmados por el actor y, después, con atención a los hechos existentes de los afirmados por el demandado (P. 346).

Debemos precisar, que la subsunción no es siempre una operación fácil, porque no siempre las normas jurídicas son completas, puede suceder que en lo aplicable al supuesto fáctico, quede de alguna manera indeterminado. Ocurre así en todos los casos en los que la norma se refiere a la naturaleza del negocio, a las buenas costumbres, a la buena fe, al orden público y expresiones similares, que no son sino conceptos jurídicos indeterminados que el Juez debe integrar caso por caso.

a.5. Determinación de la consecuencia jurídica.

Montero et al. (2000) sostienen:

La determinación de la consecuencia jurídica, dentro lógicamente de la congruencia, puede en ocasiones no suscitar problemas por tratarse de una especificación para el caso concreto de la norma general, y así puede consistir en condenar al demandado a pagar el precio de la cosa comprada que no pagó en su momento, fijando la cantidad exacta, o en condenarle a entregar la posesión de la cosa reivindicada (Pp. 346 - 347).

Ahora bien, cabe señalar, que no siempre la consecuencia jurídica está completamente determinada en la ley, sino que ésta en alguna medida debe ser especificada por el Juez en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.9.3. Requisitos de la Sentencia.

Citando a Sada (2000) indica que:

será necesario cumplir con requisitos objetivos y subjetivos, pues existen requisitos de mera forma, tal y como que la sentencia desde luego debe constar por escrito y en idioma español, siendo por lo tanto dicho requisito de carácter formal u objetivo; además de que el juez al resolver la controversia que le fue planteada utilizará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo.(P.119)

Siguiendo al precitado autor este infiere en la *hermeticidad de la sentencia* que significa que tal resolución una vez declarada firme, no podrá ser variada y los integrantes de la relación jurídico procesal están obligados a cumplirla tal y como haya quedado en definitiva, dándose entonces la norma jurídica individualizada de la que se habla en la clasificación de las normas jurídicas, equivalente a la verdad legal o formal.

Finalmente, a tenor de lo antes indicado por Sada es menester mencionar que toda sentencia deben de ser claras, precisas y congruentes en virtud de las pretensiones

vertidas por las partes procesales.

2.2.1.9.4. Estructura o Partes de la Sentencia.

Gonzales (2006), precisa que la estructura de la sentencia es la siguiente:

A. La apertura.

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

B. Parte expositiva.

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La parte expositiva contendrá:

b.1. Demanda.

Contiene primero, la identificación de la parte demandante, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. Segundo, la identificación del petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. Tercero, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho, que permite definir el marco fáctico y el legal. Cuarto, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite, para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b.2 Contestación.

Contiene la identificación de la parte demandada, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, así como, la descripción de los fundamentos de hecho y derecho del demandado, de ese modo, permite saber qué puntos fueron contradichos, así mismo, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite.

b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos.

Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

b.5. Admisión de Medios Probatorios.

Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

b.6 Actuación de Medios Probatorios.

Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, ello va a permitir el control de los mismos.

C. Parte considerativa.

Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (Dec. Leg. 768, 1993).

Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

El referido autor señala, que el contenido de ésta parte es: Primero, una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa). Segundo, estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. Tercero, este desarrollo, implica 4 fases: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los

elementos constitutivos) fijados; Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo; Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como *subsunción*), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva); y, Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes entender el sentido del fallo definitivo.

D. Parte resolutive.

En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el). También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

E. Cierre.

En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

2.2.1.9.5. Tipos de sentencias.

Para Sada (2000) según los efectos substanciales que decidan, las sentencias se clasifican en:

- a. Declarativas. Como su nombre lo indica declaran una situación jurídica tal como esta es, por ejemplo cuando se declara la nulidad de un contrato.
- b. Constitutivas. Producen un estado de derecho que no existía sino antes de dictarse dicho fallo, como por ejemplo en caso del juicio por medio del cual se desconoce la paternidad, pues hasta antes de que se produjese la sentencia para todo efecto legal la paternidad se presumía, pero con motivo de la sentencia desapareció tal presunción de paternidad y consecuentemente dicha paternidad.
- c. Condenatorias. Como su propio nombre lo dice condena a hacer algo, o bien dejar de hacerlo.

Finalmente, y coincidiendo con el precitado autor es preciso señalar que respecto a los efectos de las sentencias, tienen el de obligar a los participantes en el juicio a estar y pasar por lo ordenado en ella, ya que es precisamente lo buscado por los litigantes, tal y como se ha venido diciendo a lo largo del presente estudio, ya que de otra suerte, no tendría sentido culminar el juicio con la sentencia si ésta no fuere obedecida por quienes están obligados a ello.

2.2.1.9.6. Clasificación de las Sentencias.

Gonzales (2006), sostiene que las sentencias se clasifican en:

a. Sentencias previas:

Son llamadas sentencias de “*antes de hacer derecho*”; son rendidas antes de decidirse el fondo. Se dictan en el curso del proceso o en ocasión de una medida de instrucción o de una medida provisional. Las sentencias previas se clasifican en, *sentencias preparatorias, sentencias interlocutorias, y, sentencias provisionales.*

b. Sentencia definitiva sobre incidente.

Es definitiva no solamente la sentencia que pone término a la contestación, sino

también la que resuelve acerca de un incidente del procedimiento. Con la sentencia definitiva el Juez queda finalmente desapoderado de la cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia, salvo la posibilidad de un recurso contra la sentencia.

c. Sentencia en defecto y contradictoria.

La sentencia es contradictoria cuando han comparecido tanto el demandado como el demandante. La sentencia en defecto, es cuando no ha comparecido una de las partes, normalmente el demandado, pues al menos en materia civil ordinaria se considera que el demandante comparece desde que lanza el acto de emplazamiento.

d. Sentencia en defecto y reputada contradictoria.

Las sentencias en las cuales las partes comparecen pero no concluyen (defecto por falta de concluir) son llamadas sentencias en defecto y reputadas contradictorias.

e. Sentencia de expediente.

Es aquella que es pronunciada respecto de un proceso entre las partes que han estado desde el principio o que han llegado a ponerse de acuerdo acerca de la cuestión sometida al Tribunal.

f. Sentencia mixta.

Es aquella que resuelve una parte de lo principal y a la vez ordena una medida de instrucción o una medida provisional. Es decir que una sentencia mixta puede contener disposiciones de carácter interlocutorio y también definitivo. También tienen carácter mixto las sentencias que a la vez contienen disposiciones preparatorias e interlocutorias, ya que una misma decisión puede contener más de una disposición.

g. Sentencia constitutiva y declarativa.

Se denominan sentencias declarativas a aquellas que comprueban la existencia de un derecho o reconocen una situación jurídica. Así por ejemplo, una sentencia rendida en ocasión de un reconocimiento de escritura. Las sentencias constitutivas son

aquellas por medio de las cuales es creada una situación jurídica, bien sea modificando un estado de cosa anterior, decretando su abolición o cambiándolo por otro.

h. Sentencia en única y última instancia.

En los casos en que el segundo grado es suprimido por la ley o en el que las partes renuncian anticipadamente a la apelación, la sentencia es llamada en única instancia. Es susceptible de los recursos extraordinarios de revisión civil y de casación. Cuando la sentencia es apelable y el recurso de apelación es interpuesto, la decisión del Juez del segundo grado se dice dictada en última instancia.

i. Sentencia que ordena el descargo puro y simple.

Cuando en un proceso llevado ante un Tribunal, el demandante no compareciese el día fijado para la audiencia, el demandado puede solicitar el descargo puro y simple de la demandada, sin que el Tribunal se pueda oponer a ello. Al momento de pronunciar el descargo, el Juez no tiene que juzgar el fondo, sólo se limita a comprobar la no comparecencia por parte del demandante. Esta sentencia no juzga el fondo del proceso.

2.2.1.9.7. La Motivación de las Sentencias.

2.2.1.9.7.1. La Obligación de Motivar.

Como refiere Cabrera (s.f.), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

Así, para el referido autor, la obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial.

Ahora bien, en términos concretos, como refiere Ramírez (s.f.), la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el Juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el Juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Finalmente refiere, que la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del Juez, permite además constatar la sujeción del Juez a la ley y que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación y es que en tanto garantía de la “no arbitrariedad”, la motivación debe ser justificada de manera lógica.

De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer (2007), no sea el mero hecho de redactar formalmente sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder.

2.2.1.9.7.2. Fines de la Motivación.

Cabrera (s.f.) precisa, que los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

Ahora bien, en perspectiva extraprocesal, precisa dicho autor, la motivación cumple

también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general; y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en tanto es encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea.

Finalmente podemos precisar, que en un Estado Democrático de Derecho, la sociedad ejercer legítimamente la labor de controlar a los poderes en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se conozca si estos actúan con independencia, eficiencia y respetando los postulados que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen como pilares y bases de cada país. Así mismo debemos recordar que la sociedad, en tanto titular de la facultad de administrar justicia, conforme al Art. 138° de nuestra Magna Lex, tiene la potestad de controlar al órgano en el cual ha depositado esta función.

2.2.1.9.7.3. Requisitos de la Motivación.

a. Racionalidad.

Cabrera (s.f.), evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, el autor precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad).

Sin embargo, la racionalidad dentro de la sistemática de las resoluciones judiciales, tiene por finalidad evaluar razonablemente, haciendo uso del principio de contradicción, todos los medios probatorios admitidos, que tienen por fin, acreditar la verdad o falsedad de las pretensiones de las partes fijados como puntos

controvertidos.

b. Motivación expresa.

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del Juez (Cabrera, s.f.).

Ahora bien, cabe destacar lo dispuesto en el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta, y prevé además, que esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

c. Motivación clara.

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal, en la medida en que las partes, son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Por ello, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan, que es lo que se va a impugnar, pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable (Cabrera, s.f.).

2.2.1.10. Los medios impugnatorios.

2.2.1.10.1. Definición.

Hinostroza (1999) primero explica, que los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Para dicho autor, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir o refutar". Así lo defino, como "combatir, atacar, impugnar un argumento". Debemos entender,

que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

Así mismo, dicho autor señala, que la actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolle la actividad impugnativa. Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza, en tanto se efectúe dentro del proceso, incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del Juez, de las partes, de terceros y también la referida a los actos de prueba.

A su vez, Carrión (2000) señala, que *los medios impugnatorios* constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Se entiendo entonces, que la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse.

2.2.1.10.2 Clases de medios impugnatorios

Águila y Calderón (s.f.), sostienen que los medios impugnatorios se clasifican en:

A. Recurso de Reposición.

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo

tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

Así mismo, señalan el trámite a seguir:

- a.1.** El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación, o en forma verbal en la audiencia donde se expedido la resolución (en este caso se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía).
- a.2.** Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente, y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente lo declarará así; v. gr., el recurso extemporáneo.
- a.3.** El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con su absolución o sin ella, el Juez resolverá.
- a.4.** Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.
- a.5.** El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnabile.

Por otro lado, dichos autores mencionan, que el *recurso de reposición* o llamado también *de revocatoria*, es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido; entonces, el Juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio Juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Se entiende entonces, que la competencia para conocer del *recurso de reposición* corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Art. 362° del Código Adjetivo hace referencia a la intervención del Juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la Sala Civil la que

pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia; véase por ejemplo, el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los Jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros. En todo caso, lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un Juez o de un colegiado.

En éste sentido, según los citados autores, tomando como referencia el tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. Esto no significa que se requiere identidad física entre el Juez que pronunció la resolución y aquel a quien corresponde resolver el recurso, porque puede darse la circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del Juez, sea por destitución, muerte, renuncia, licencia, etc. En este supuesto corresponderá al Juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso.

B. Recurso de Apelación.

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez

Siguiendo a Calderón y Águila (s.f) indica que las características del recurso son:

- a) Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- b) Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.
- c) Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las salas superiores.
- d) Procede contra autos, excepto contra los que se expiden en un incidente.

En éste sentido, el (Dec. Leg. 768, 1993, art. 364° del Código Procesal Civil), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca

agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código procesal civil.

Debemos precisar además, que el recurso de apelación puede concederse *con efecto suspensivo* contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación y en los demás casos previstos por el Código Adjetivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior; sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte, así mismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. Pero también, puede concederse *sin efecto suspensivo* en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. Además debemos tener en claro, que cuando el Código Procesal Civil no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, ésta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Todo ello conforme lo prescrito por los Arts. 368°, 371° y 372° del referido Código Procesal Civil.

Finalmente no debemos dejar de precisar, que sólo en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en

el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y,
- 2) Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 374°).

B.1. Efectos del Recurso.

El recurso de apelación se puede conceder de dos maneras:

B.1.1. Con efecto suspensivo

Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. Se concede en los casos de sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación Como señala (Calderón y Águila, s.f. P. 36).

B.1.2. Sin efecto suspensivo.

Como señala calderón y águila Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto.

B.2. Calidad del recurso sin efecto suspensivo:

El conceder el recurso con alguna calidad significa:

B.2.1. Sin calidad diferida:

Significa que el apelante deberá solicitar copias certificadas de determinadas piezas procesales al especialista o secretario de la causa para formar el incidente o

cuadernillo de apelación, a fin de que sea elevado al superior, para que éste resuelva la apelación sin afectar el trámite del expediente principal. (Calderón y Águila, s.f. P. 36).

B.2.2. Con calidad diferida:

Significa que el apelante deberá realizar el trámite que implica la formación del incidente solicitando copias certificadas al especialista o secretario; ya que el proceso continúa como si no hubiera apelación hasta que se expida sentencia. Este tipo de apelación deberá esperar que la resolución principal a su vez sea impugnada. (Calderón y Águila, s.f. P. 36).

Si el código civil (1984) no señala el efecto o la calidad en que es apelable una resolución, **se considera que es sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida.**

2.2.1.10.3 Finalidad.

La razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecúen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. El Estado, como afirma Rosenberg (1955), apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal; y, además, le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho.

Ahora bien, como señala Enrique (2003): “ello no significa propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere” (P. 580).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión.

La pretensión que se evidencia en la demanda y se contrasta en la sentencia es que ordene a la demandada que cumplan con reponer al demandante, en el cargo que venía desempeñando u otro similar de igual categoría y nivel que venía ostentando. Por ello se afirma en la doctrina constitucional, que el individuo que defiende sus derechos fundamentales ante el juez o Tribunal Constitucional, impulsa implícitamente una actividad judicial que, al mismo tiempo, es válida para la defensa objetiva de la Constitución, como es el caso en estudio el Amparo, por despido arbitrario.

- Concepto de derechos fundamentales.

El concepto de derechos fundamentales comprende según Peces-Barba G. (1999), señala; “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades.

Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución).

En mi opinión, se toma dentro de la base teórica se tomaran en cuenta puntos de importancia dentro del tema central de la investigación, en este caso se tocará el tema del contrato de trabajo que es el derecho que ha sido vulnerado y que ha dado origen al presente Proceso.

2.2.2.2. El derecho del Trabajo.

Thayer y Patricio Novoa (2010) conforme nos dice que es aquella rama del derecho que en forma principal se ocupa de regular tuitivamente la situación de las personas naturales que obligan total o parcialmente su capacidad de trabajo durante un periodo de tiempo apreciable, a un empleo señalado por otra persona, natural o jurídica, que remunere sus servicios.

El Derecho del trabajo constituye el conjunto de normas jurídicas, dirigidas a regular las relaciones del trabajo entre el empleador y el trabajador. En sí el derecho de trabajo regula la relación jurídica entre empresarios y trabajadores y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado.

Walcker Francisco, (2009) señala que cuando nos dice que es el conjunto de teorías, normas y leyes encaminadas a mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores de toda índole y que reglan las relaciones contractuales entre patrones y salarizados.

Por otro lado, el Derecho al trabajo está reconocido en el artículo 22° de la constitución el cual regula que: “El trabajo es un deber y un Derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Tal como lo menciona la Constitución Política, el trabajo es un deber y un derecho, pues contiene obligaciones recíprocas tanto de los empleadores como de los trabajadores. Al respecto el Tribunal constitucional estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las necesidades del estado. El segundo aspecto del derecho al trabajo debe entenderse como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Como derecho está regulado en el artículo 2 inciso 15 el cual establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: Numeral 15) A trabajar libremente, con sujeción a ley.

De acuerdo con lo planteado, en el inciso 1 de artículo 23° de la declaración universal de los derechos humanos, se consigna que toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo de acuerdo a su capacidad y/o profesión u oficio, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Esta norma ha sido recogida por el artículo 6° del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de las naciones unidas, en el que se reconoce el derecho de toda persona a trabajar, con igual oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Para ello los estados deben avocarse a la orientación y formación técnico pedagógico, a la preparación de programas que tiendan a esa finalidad, a la difusión de normas y técnicas encaminadas al desarrollo económico, social y cultural, con plena garantía de los derechos de la persona.

a) La estabilidad Laboral.

La Estabilidad Laboral consiste en el derecho que un trabajador tiene a conservar su puesto indefinidamente, de no incurrir en faltas previamente determinadas.

La Estabilidad Laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación, siendo una manifestación del principio de continuidad. Es decir entendemos por este último principio como la tendencia del derecho del trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación laboral.

b) Estabilidad Laboral Entrante.

Es la garantía jurídica por la cual desde el inicio del contrato de trabajo el trabajador tiene derecho a una relación de plazo indeterminado cuando la naturaleza objetiva de sus labores es indefinida. En los contratos de trabajo, hay estabilidad laboral de entrada una vez superado el período de prueba.

c) Estabilidad Laboral de Salida.

Es la protección frente al termino de la relación laboral y esta solamente puede darse por causales taxativas. Sin embargo, es necesario reconocer los dos tipos de estabilidad referidas a la estabilidad de salida;

g. Absoluta. Solo es posible disolver la relación laboral por causa justa que debe ser

probada por el empleador. Este tipo de estabilidad conlleva a la reposición del trabajador.

- h.** Relativa. Este tipo de estabilidad importa protecciones distintas como la indemnización, remuneraciones devengadas, etc. Esta puede ser propia o impropia.
- i.** Propia: Es propia cuando se declara la nulidad del despido sin reposición efectiva; el trabajador demanda la nulidad del despido y el Juez otorga la indemnización por el tiempo de duración del proceso y las remuneraciones devengadas más intereses. Sin embargo, no existe obligación del empleador de reponer al trabajador en su puesto.
- j.** Impropia: Es impropia cuando la protección del trabajador es la indemnización.

En mi opinión de acuerdo a las normas han precisado la consecuencia del materia de litis teniendo un resultado favorable, el derecho del trabajo como mecanismo constitucional de proteger al trabajador ante la vulneración de algún derecho afectado al caso concreto.

2.2.2.3. El Contrato de Trabajo.

Toyama y Vinatea (2008) señala de acuerdo al contrato de trabajo como: “Un acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra trabajador por la cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (El trabajador) y la otra (El empleador) se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que en virtud de un vínculo de subordinación, goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados”.

De esta manera el mismo autor refiere; que el artículo 42° de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, en la parte que interesa establecía lo siguiente: "...El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los proteja contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones...".

Guillermo Cabanellas (2000) sostiene de acuerdo al contrato de trabajo como aquel que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios subordinados de índole económica, sean industriales, mercantiles o agrícolas. Técnicamente puede definirse así: Aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes (el patrono, empresario o empleador) da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada trabajador.

a) Sujetos del Contrato de trabajo.

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador

1) El trabajador.

De acuerdo con Sanguinetti, Wilfredo. (1988);

Señala que al trabajador se denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración. (p. 162).

Con respecto a laboralista Gómez, Francisco (2000); El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo. (p. 390).

2). El Empleador.

Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio. (Sanguinetti. 1988).

b) Elementos esenciales del contrato de trabajo.

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

1. Elementos Genéricos.

Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

2. Elementos Esenciales.

Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurran los tres elementos esenciales:

%Prestación personal de servicios.

Lonso, Manuel. (1980):

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa. Lo que el trabajador se obliga es a trabajar, que en la terminología jurídica es “prestar servicios”. Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual. (p. 36).

%Subordinación.

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

La subordinación para Oza, Guillermo. (2000); señala que es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación. (p. 24).

La subordinación constituye el elemento fundamental y exclusivo del contrato de trabajo, puesto que los otros contratos de servicios por cuenta ajena, como la de locación de servicios y contrato de obra, son cumplidos con autonomía.

La jurisprudencia peruana Exp. N° 652-93-SL-CSJL; considera que la “subordinación se manifiesta en el hecho de que al poner el trabajador su capacidad laboral a disposición del empleador, le otorga éste el poder de dirigirlo, de darle órdenes y de controlarlo; y el trabajador, por su parte se obliga a obedecerle”. (Paredes, Jelio. 2000).

%Remuneración.

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado.

3. Típicos.

Los elementos típicos, según Neves, Javier. (2002) sostiene que son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida. (p. 220).

Boza, Guillermo. (2000); Los elementos que suelen calificar a una relación de trabajo como “típico” o “atípico” son los siguientes:

- La duración de la relación: el contrato de trabajo puede ser a plazo indefinido o encontrarse sujeto a modalidad.
- La duración de la jornada: que puede ser a tiempo completo a tiempo parcial.
- El lugar de prestación del servicio: el mismo que puede realizarse en el centro de trabajo

- El número de empleo (o empleadores) que tiene el trabajador: los servicios que se presten pueden ser exclusivos para un solo empleador o se puede estar pluriempleado.

1. Contratos Sujetos a Modalidad.

En tal sentido en virtud de esta vocación de permanencia que posee el Contrato de Trabajo, como señala el Mario Pasco, (2001) sostiene que el contrato de trabajo debe durar lo que debe la causa que lo motivó y, por ende preferir una contratación determinada antes de un contrato a plazo o modal; criterio que ha sido recogido por nuestra Ley de Productividad y Competitividad Empresarial, en el primer párrafo de su Artículo 4° “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”; sin embargo, esta realidad se ve alterada con la flexibilización de ámbito laboral surgido en la década del 80, cuando se ampliaron los límites de permeabilidad de muchas de las instituciones del derecho del trabajo las instituciones como la estabilidad de entraba, tuvieron que ceder ante la política de generación de puestos de empleos a través de la facilidad e incentivo de las contrataciones a tiempo determinado o contratos modales que, tuvo lugar tan solo a continuación del concepto mencionado en el primer párrafo del artículo aludido, si se tiene en cuenta que este señala en sus segundo y tercer párrafo que: “...El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad.

El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”. (p. 127).

2. Contratos de naturaleza temporal:

- El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad:

El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial.

–El contrato por necesidades del mercado:

El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente.

–El contrato por reconversión empresarial:

Este contrato es celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.

3. Contratos de naturaleza accidental:

- El contrato ocasional:

El contrato accidental ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo.

–El contrato de suplencia:

Es aquel contrato celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

–El contrato de emergencia:

El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor.

4. Contratos de obra o servicio:

- El contrato específico:

Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados

entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada.

Su duración será la que resulte necesaria para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto del contrato.

–El contrato intermitente:

Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.

Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática. En este contrato no habrá necesidad de una nueva celebración o renovación.

–El contrato de temporada:

Es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender

necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

Si el trabajador fuera contratado por un mismo empleador por dos temporadas consecutivas o tres alternadas tendrá derecho a ser contratado en las temporadas siguientes.

5. Contratos administrativos de servicios.

La norma define al contrato administrativo de servicios como “una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado”, regulado por la norma y no sujeta a la ley de bases de la carrera administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

c. Características.

1). Contratación.

El Decreto Legislativo N° 1057 establece como requisitos para la contratación administrativa de servicios por la entidad pública, que exista requerimiento de la entidad usuaria y disponibilidad presupuestaria, y luego de ello el cumplimiento del procedimiento de concurso público.

2). Admisión.

El acceso a este régimen laboral es por concurso público conforme al artículo tercero del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el concurso tiene varias etapas, la preparatoria que comprende el trámite y aprobación del requerimiento de la entidad pública, la convocatoria que comprende la publicación formal incluyendo el cronograma, etapas de procedimiento de contratación, mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos del postulante, condiciones esenciales del contrato, lugar, plazo y monto de la remuneración; la selección que comprende la evaluación “objetiva” del postulante, concluyendo con la suscripción y registro del contrato.

3). Duración del contrato.

Es un contrato a plazo fijo o determinado, con opción de ser renovado; el artículo quinto del Reglamento establece que el contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal, pero que sin embargo puede ser prorrogado o renovado a decisión y consideración de la entidad contratante y en función a sus necesidades.

Respecto de la prórroga y renovación del contrato administrativo de servicios, el Reglamento también las limita en relación al año fiscal, y establece como exigencia que las mismas se formalicen por escrito antes del vencimiento del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

Establece que cuando el trabajador continúe laborando sin que se hubiere formalizado la prórroga o renovación, se entiende que el contrato se ha ampliado automáticamente por el mismo plazo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del

funcionario que provocó la ampliación automática.

Para dar termino al contrato de trabajo por vencimiento del plazo, el empleador debe comunicarle por escrito sobre la no prórroga o no renovación, con anticipación de cinco días hábiles previos al vencimiento del contrato administrativo.

La norma admite que se ponga fin a la relación laboral antes del vencimiento del plazo del contrato, por decisión unilateral de la entidad e incluso sin procedimiento previo; contemplando el término de la relación contractual por decisión unilateral sin mediar incumplimiento del contratado, quien solo tendrá derecho al pago de una penalidad por la resolución del contrato, equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta por un máximo de dos remuneraciones, no importando si el plazo pendiente era por un periodo mayor a los dos meses.

4). Jornada Máxima Laboral.

Este tipo de contratación tiene como jornada máxima de 48 horas de prestación de servicios a la semana, prohibiendo que se exceda el máximo; no contempla pago por horas extras, pero si la posibilidad de compensación con descanso físico por la prestación de servicios en sobretiempo.

5). Descanso físico.

Se contempla el descanso de veinticuatro horas continuas por semana.

6). Vacaciones.

En cuanto a las vacaciones solo se les reconoce el derecho de 15 días calendario por cada año de servicio cumplido. Tiene derecho al pago por el tiempo de vacaciones, y en el caso de cese solo tiene derecho al pago de vacaciones ganadas ó truncas según el caso.

7). Atención de salud.

Los trabajadores de este régimen constituyen afiliados regulares del régimen contributivo de Essalud, con los mismos derechos para la atención médica conforme a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, comprendiendo también a sus derechohabientes conforme a ley.

8). Afiliación al régimen de pensiones.

Los trabajadores tienen derecho a afiliarse al régimen de pensiones pudiendo elegir entre el régimen nacional o el sistema privado de administración de fondos de pensiones.

9). Lactancia y licencia por paternidad.

Inicialmente las mujeres trabajadoras no tenían derecho a permiso por lactancia; en razón de las modificaciones, se incluyó el artículo 8-A en el Reglamento para reconocer su derecho a una hora diaria por lactancia conforme a lo previsto en la Ley de lactancia materna N° 27240; también se comprendió la licencia por paternidad conforme a la Ley 29409.

10). Sindicalización.

Esta también fue una conquista en razón de la demanda de inconstitucionalidad, en que el Tribunal Constitucional dispuso que el Poder Ejecutivo dicte la norma reconociendo este y otros derechos laborales, pretendiendo así salvar la inconstitucionalidad de la norma. Reconociendo el nuevo artículo 11-A del Reglamento el derecho a formar sindicatos, a sindicalizarse a elegir, a participar en actividades sindicales.

11). Derecho de huelga.

En igual forma este derecho fue reconocido posteriormente en razón del proceso de inconstitucionalidad.

4. La Posición del Tribunal Constitucional sobre los contratos administrativos de servicio.

Resulta necesario revisar los cambios doctrinarios realizados por el Supremo Tribunal Constitucional referente a la Modalidad Contractual Laboral de los Contratos Administrativos de Servicios; en tal sentido haremos referencia en primer lugar a la disposición contenida en el Exp. N° 002-2010-Pi/Tribunal Constitucional, declaró constitucional el régimen del Contrato Administrativo de Servicios, tanto por

la forma como por el fondo, declarando de este modo infundado la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos.

El Tribunal Constitucional señala que el contrato administrativo de servicios es un contrato laboral porque en su régimen se reconoce el respeto a los derechos fundamentales vinculados con el derecho del trabajo y seguridad social: igualdad de oportunidades, jornada de trabajo, vacaciones y seguridad social; además refiere que es un régimen especial diferente a los regulados por los Decretos Legislativos N° 728 y N°276, porque tiene un sistema de acceso distinto y no complementario al de éstos, lo cual justifica el trato diferenciado y la inexistencia de vulneración al principio de igualdad.

5. La interpretación del Tribunal Constitucional sobre el carácter indemnizatorio del contrato administrativo de servicios.

En la sentencia contenida en el Exp. N° 03818-2009-PA/Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional precisó la constitucionalidad de los contratos temporales en el régimen Contrato Administrativo de Servicios para cubrir labores ordinarias y permanentes en una entidad pública, mediante resolución de aclaración de la sentencia emitida a través del Exp. N°02-2010-PI/T.C.

En mi opinión, el contrato de trabajo es un negocio jurídico por el cual un trabajador presta servicios personales por cuenta ajena en una relación de subordinación a cambio de una remuneración, así mismo, considero que el contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones, esta definición legal, habría que considerar la ajenidad como presupuesto esencial, dado que todo contrato de trabajo supone una prestación en un régimen de ajenidad- un contrato por cuenta ajena, es decir un trabajo prestado para otra persona.

2.2.2.4. Despido Arbitrario

a. Definición.

Arce Ortiz, (1999) señala de acuerdo a los siguientes conceptos: “El despido es aquella forma de extinción del contrato de trabajo que se produce por voluntad unilateral del empleador. Es, por ello, la que expresa, de manera más evidente, la contraposición de intereses entre empleador y trabajador.

Blancas Bustamante Carlos, (2009) sostiene a lo que hace hincapié en el “rol decisivo que juega la voluntad unilateral del empleador en el despido, calificando con dicha expresión a toda extinción de la relación de trabajo que reconozca en la voluntad del empleador su fuente productora”. Debe añadirse, según el mismo autor, que el despido es una institución causal en cuanto sólo se admite como facultad o potestad del empleador en la medida en que se configure una "causa justa" que habilite el ejercicio de la misma”. Este último aspecto importa una de las manifestaciones del derecho al trabajo reconocido por el artículo 22° de la Constitución, en el sentido de que nadie puede ser despedido sino por causa justa. Alonso García citado por Carlos Blancas Bustamante define al despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo.

Alonso García. (2010) señala de acuerdo a lo que se impone, entonces, la necesidad de acercarnos más a definir los estándares adecuados de un idóneo proceso de amparo y frente a ello convergen, como hemos señalado, una razonable interpretación constitucional de los derechos fundamentales y la vinculación que representan los estándares del sistema interamericano, en cuanto la proposición central es que éstos representan parámetros de efecto útil para la protección real de los derechos primigenios de las personas, como lo son los derechos fundamentales.

Arce Ortiz. (2008) sostiene que es importante advertir que constituye perspectiva del proceso de amparo, al margen de los perfeccionamientos del legislador y de los afianzamientos jurisprudenciales del guardián primero de la Constitución el Tribunal Constitucional que advertimos en esta herramienta un adecuado medio de defensa de

los derechos fundamentales, que no debe resultar ni anquilosado por las excesivas restricciones del legislador o por una posición cerrada, cuasi literal, de los derechos fundamentales, ni tampoco se debe advertir en esta herramienta un excesivo protagonismo de los jueces que nos conduzca a pensar que es negativo el activismo judicial o que éste se desborda en pro de un cliché de la tutela de urgencia. Evitar ambos extremos representa uno de los mayores retos del proceso de amparo, de cara a los desafíos contemporáneos del Estado constitucional.

b. Características.

De la definición de despido podemos decir que presenta las siguientes características: Es un acto unilateral del empleador, siendo este un acto constitutivo, donde el empleador no propone sino viabiliza, es decir la voluntad del trabajador es innecesario e irrelevante.

c. Procedimiento del Despido.

Martin, Castro. (2012). Para proceder al despido del trabajador por las causales que establece la Ley, el empleador deberá remitir las siguientes comunicaciones: carta de preaviso de despido y carta de despido.

El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito (observando el principio de inmediatez) un plazo razonable no menor de 6 días naturales para que pueda defenderse, por escrito, de los cargos que se le formulan, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad, o de 30 días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. Estos plazos podrán ser ampliados por el empleador cuando exista causa justificada para ello.

El artículo 31° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral dispone que, inmediatamente después de conocida o investigada la causa de despido relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador, el empleador deberá cursar la carta de emplazamiento o de imputación de falta grave respectivamente, otorgándole un plazo no menor de seis días naturales para que efectúe su descargo por escrito.

d. Clases de Despido.

1). El Despido por Causa Justa.

Un despido es justificado cuando existe una causa justa debidamente comprobada que lo haya motivado. Debemos recordar que para que proceda el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es requisito indispensable la existencia de una causa justa, y que, en todo caso, su demostración corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido.

2). Despido Nulo.

El despido es nulo cuando su causa pone de manifiesto una discriminación o una violación de derechos o libertades del trabajador reconocidos en la constitución y en la ley. Se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley de productividad y competitividad laboral.

3). Despido indirecto.

Cuando el ejercicio abusivo y desnaturalizador del “Ius Variandi”, inciden directamente en los derechos de los trabajadores, Basualdo, Arturo (2010); estamos ante la existencia de actos de hostilidad, pues el empleador no se puede exceder en el ejercicio de sus facultades de dirección. En tales supuestos, los trabajadores tienen el derecho de impugnar tales actuaciones, pues en buena cuenta constituyen la materialización de un despido indirecto.

En esta clase de despido nos referimos a los actos de hostilidad que son una serie de conductas del empleador excediendo sus facultades de dirección y que constituyen faltas así como incumplimientos de sus obligaciones. Estos actos tienen por única finalidad que el trabajador extinga la relación laboral y que necesariamente requieren ser controlados por los trabajadores a través de la tutela judicial, por ser actos carentes de razonabilidad, optando excluyentemente por;

- Accionar con la finalidad de que cese la hostilización.

La terminación del contrato de trabajo dándose por despido, esto debido a las complicadas circunstancias laborales generadas por la hostilidad sufrida. Aquí

estamos ante un despido indirecto El fundamento radica en el hecho de que la existencia de actos de hostilidad de parte del empleador origina para el trabajador una muy incómoda situación laboral, la cual es a veces insostenible y no puede ser remediada mediante la demanda de cese de actos hostiles, optando el trabajador poner fin a la relación laboral.

4). Despido incausado.

El Tribunal Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, ha establecido que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan a partir de: a) el despido nulo (de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución); b) el despido incausado (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 –caso Telefónica–, expediente N° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos; c) el despido fraudulento (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002). Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. (EXP. N° 2767-2002-AA/TC Portal del Tribunal Constitucional).

5). Despido Arbitrario.

El despido es aquella forma de extinción del contrato de trabajo que se produce por voluntad unilateral del empleador. Es, por ello, la que expresa, de manera más evidente, la contraposición de intereses entre empleador y trabajador.

Vinatea. (2004) sostiene al respecto: "...De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha dejado establecido que cabe la posibilidad de englobar en la categoría de

despidos sin causa a todos los despidos que carecen de ésta; a los que tienen un motivo prohibido por la Ley y a todos aquellos que, en general, violan un derecho fundamental”. (p. 112).

El despido es aquella forma de extinción del contrato de trabajo que se produce por voluntad unilateral del empleador. Es, por ello, la que expresa, de manera más evidente, la contraposición de intereses entre empleador y trabajador.

2.3. Marco conceptual.

Al cierre de la investigación, listamos los siguientes:

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Escalafón. En lo administrativo, nómina jerárquica y por antigüedad de los funcionarios públicos, y más especialmente de los militares (*Dic. Der. Usual*). Posee gran importancia, sobre todo en materia de ascensos y para resolver sobre la autoridad entre los de igual grado. (Ossorio, s.f)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces,

dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Sala. “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. (Cabanellas, 1998, p.893)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo existentes en el expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016.**

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016,** perteneciente al segundo juzgado civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean

Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>2do juzgado civil de Piura</p> <p>EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016</p> <p>MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO</p> <p>ESPECIALISTA: M.E.M.A</p> <p>DEMANDADO: C.F.S.A</p> <p>DEMANDANTE: C.M.R</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X					

	<p>Resolución N° 05 PIURA, 23 DE JULIO 2010</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. El demandante interpone demanda de amparo que la dirige contra la CF S. A a fin de que se le reponga en el mismo cargo de gestor que venía desempeñando al momento de su cese.</p> <p>2. Se admitió a trámite la demanda corriéndose traslado a la demandada quien la absolvió.</p> <p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE</p> <p>1. Solicita se declare cese de los actos violatorios de sus derechos constitucionales al trabajo, se restituya las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales, en consecuencia se repinga al accionante en sus labores de gestor de servicios de crediscotia, así como declara nula y sin valor alguna los contratos sujetos a plazo fijo por incremento de actividad y el pago de costos y costas del proceso. resolución ficta</p> <p>negativa de su recurso de reconsideración, y de la carta de despido arbitrario, así como se le reponga en el cargo de obrero que venía desempeñando en la municipalidad</p>	<p>1. En el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. El contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

	<p>2. Argumenta que ha venido laborando como trabajador de Crediscotia , primero mediante contratos de sujetos a modalidad de servicio específico y luego por supuesto incremento de actividad desde el 11 de julio de 2005 hasta el 15 de enero del 2010.</p> <p>3. Posteriormente con CREDISCOTIA FINANCIERA S.A ha celebrado contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad y que dicho contrato lo suscribió para que apoye en el desarrollo de las mayores labores que representaban la nueva actividad y que dicho contrato lo suscribió para que apoye en el desarrollo de las mayores labores que representaban la nueva actividad (compra venta y comercialización de créditos , como la tienda metro, Curacao hiraoka, topitop ,sin embargo debe tenerse en cuenta que Tiendas Metro ni Hiraoka existen en Piura).</p> <p>4. Por otro lado el plazo máximo de contratación es de tres años , sin embargo en la boleta de pago del accionante es desde el mes de setiembre y octubre del 2009 , siendo la fecha de ingreso el 11 de julio del 2005.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. En consecuencia el recurrente contaba al 15 de enero del 2010 con 4 años y 6 meses de labores ininterrumpidas para Crediscotia , al haber se continuado laborando luego del límite permitido , el contrato de trabajo modal se ha desnaturalizado , convirtiéndose en uno de naturaleza indeterminado. El despido implementado por Crediscotia trasgrede diversos derechos constitucionales como el derecho al trabajo, el derecho a la defensa, al debido proceso.</p> <p>POSICIONES Y ALEGATOS DE LA DEMANDADA</p> <p>1. Solicita se declare infundada la demanda.</p> <p>2. Conforme se aprecia los contratos de trabajo que sustentan la relación laboral que existió entre el demandante y la demandada empresa, su contratación se efectuó en virtud de</p>											
<p>contratos sujetos a modalidad de acuerdo a los siguientes periodos del 11 de julio del 2005 al 31 de marzo del 2008 se desempeñó a través de la celebración de un contrato sujeto a modalidad por inicio o incremento de actividad y sus respectivas prórrogas. Del 01 de abril del 2008 al 15 de Enero del 2010 se desempeñó a través de la celebración de un contrato sujeto a modalidad por servicio específico y sus respectivas prórrogas. Además no se ha seguido el procedimiento laboral de despido establecido en el artículo 31 del TUO del D.LEG 728 aprobado por D.S 003-97-TR, precisamente porque la extinción de la relación laboral no se produjo por una causa que hubiere ameritado la imposición de dicha medida(despido), sino tan solo por el vencimiento del plazo de trabajo fijo de trabajo celebrado entre ambas partes.</p> <p>3. Finalmente, en cuanto si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden el límite máximo permitido, situación que no se configura en el presente .</p>											

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas (docente en investigación-ULADECH-Católica- Sede Central: Chimbote-Perú)

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.2016** Distrito Judicial de Piura, PIURA.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la introducción” y de “la postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento” “el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”; “el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”; “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”; y “la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>IV.FUNDAMENTOS DE LA DECISION</p> <p>1. Que el inciso segundo del artículo 200 de la constitución política del Perú , señala que la acción de amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la constitución , salvo lo referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos , siendo su objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del derecho alegado.</p> <p>2. Que en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a la materia laboral individual privada establecidos en os fundamentos 7 a 20 de la STC 0206 2005-PA/TC que constituyen precedente vinculante en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si</p>					X							

	<p>Virtud a lo dispuesto en el artículo del Título Preliminar del Código procesal constitucional, el juzgador considera que el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario, para ello debe determinarse el tipo de relación que hubo entre la demandante y la demandada, esto es si existió una relación laboral de naturaleza permanente y por tiempo indeterminada, a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad.</p> <p>3. Según se verifica de la documentación anexada al expediente, fundamentalmente los contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio o incremento de actividad desarrollados en los</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>periodos 11 de julio del 2005 al 31 de marzo del 2008 obrantes a fojas 151 a 157 y el contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico desarrollados en el periodo del 01 de abril del 2008 al 15 de enero del 2010 obrantes a fojas 158 a 161 se señala que son por incremento de actividad y por un servicio específico respectivamente sin embargo tratándose del primero de los nombrados al momento de su culminación no se ha precisado ni acreditado que el incremento de la actividad cesó muy poco por lo contrario es la misma empleada que a través de un nuevo contrato en la modalidad de servicio específico requiere de sus servicios del accionante. Esta situación denota que en la realidad el empleador utilizó la mencionada modalidad</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X						20

<p>4. Asimismo se debe precisar que la contratación temporal procede cuando la labor a desarrollar sea de alcance limitado en el tiempo encontrándose garantizada la duración el vínculo laboral mientras dure la fuente que le dio origen, de allí que puede celebrarse cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o la obra que se va ejecutar. Tales supuestos no se presentan en el caso de estudio puesto que el demandante se ha desempeñado en labores diversas aparentemente pero que en realidad siempre ha sido gestor de servicios y que por lo tanto la emplazada debbio proceder como lo regula el DS 003-97TR antes citado..</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin embargo tal como lo hace ver el actor, no consta de lo actuado que éste se haya desempeñado en tal cargo, ni que este cargo sea uno de confianza, ni que el actor haya dejado de prestar servicios de obrero por tal motivo, con lo cual lo alegado por la emplazada carece de acreditación.</p> <p>6. Acorde a la interpretación del Tribunal Constitucional plasmada en reiterada jurisprudencia especialmente en los expedientes 976-2001-AATC y 1124-2001- AA/TC, el derecho al trabajo reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política implica por un lado el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el de no ser despedido sino por causa justa, Asimismo, el artículo 27 del supremo cuerpo normativo consagra la protección frente al despido arbitrario, la cual entendida en su dimensión de protección preventiva se materializa en el procedimiento previo al despido establecido en el citado Decreto Supremo N° 003-97-TR inspirado a su vez en el artículo 7 del Convenio número 158 de la OIT, siendo que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>omisión de tal procedimiento previo vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por lo que el amparo constituye el régimen de protección procesal con eficacia restitutoria, esto es, lograr la reposición del trabajador.</p> <p>7. En consecuencia la demandada al haber procedido con omisión de las causales y del trámite previo legalmente establecido para el cese de la relación laboral ha incurrido en agravio de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que deviene procedente restituir al trabajador en el cargo que venía desempeñando, puesto que el artículo 1 del Código Procesal Constitucional prevé que el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas (docente en investigación-ULADECH-Católica- Sede Central: Chimbote-Perú)

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016.**

Nota1: el cumplimiento de los “parámetros de la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: el valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “la selección de los hechos probados e improbados”; “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de la valoración conjunta”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y “la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 20166

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia V. DECISION 1. Declarar fundada en parte la demanda. 2. Reponer al accionante en el puesto que venía desempeñándose o en otro similar jerarquía , 3. Pago de costos a cargo de la parte vencida.	1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i>					X						

		<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										9
Descripción de la decisión		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016** Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y de “la Descripción de la decisión” fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se

cumplieron 5: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y ; “La claridad”. En cuanto a “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado)” y; “la claridad” mas no así 1: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016</p> <p>MATERIA : Proceso de Amparo</p> <p>DEPENDENCIA : Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura</p> <hr/> <p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <hr/> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 11</p> <p>)] Piura, 31 de marzo del año 2011.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de Expediente, N°. Orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</i></p>					X					

<p>VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del poder Judicial; Y CONSIDERANDO:</p> <p style="text-align: center;"><u>I. ANTECEDENTES:</u></p> <p>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación La sentencia signada con el número cinco , de fecha veintitrés de julio del dos mil diez .</p> <p>SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada La sentencia se sustenta en que el accionante se ha desempeñado como gestor de servicios en CEDISCOTIA S.A , sujeto al régimen laboral de la actividad privada de DS 003-97-TR</p>	<p><i>ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										10
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>TERCERO.- Fundamentos del apelante</p> <p>El juzgador no ha tenido presente para regular los costos del proceso la norma imperativa procesal, en cuanto no ha sido citado las incidencias del proceso, el cual es un proceso de amparo y en términos generales no es muy complejo teniendo su naturaleza , siendo el uso de este tipo de procesos, siendo el uso y costumbre del mercado para este tipo de procesos los honorarios van desde 1000 -1500 nuevos soles- los honorarios sumaráisima, lo cual jamás puede significar el cobro de honorarios profesionales .</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO.- Controversia materia de apelación</p> <p>El tema a dilucidar ante esta Superior instancia es determinar, si resulta o no idóneo el proceso de amparo para dilucidar la presente causa y si ha prescrito o no la acción de amparo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas (docente en investigación-ULADECH-Católica- Sede Central: Chimbote-Perú)

Fuente: sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016.**

Nota: el cumplimiento de los parámetros de la “introducción” y de “la postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento” “el asunto”; “la individualización de las partes; aspectos del proceso”; y “la claridad”. En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “evidencia el objeto de la impugnación o consulta”; “explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la impugnación o consulta”; “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o la consulta”; “evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explica el silencio o inactividad procesal ; y” la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">II. ANALISIS:</p> <p>QUINTO.- Que, el artículo 1° y 2° de la Ley 28237, precisan que los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la Violación o amenaza de Violación de un Derecho Constitucional, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.</p> <p>SEXTO.- En relación al primer agravio debe señalarse que la entidad edilicia al contestar la demanda, cuestionó el fondo del asunto, no formulando ninguna excepción, tal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>												
							X							

	<p>como fluye del escrito postulatorio de folios 42 a 45, solicitando que se declare infundada la demanda, considerando que no se ha violado ningún derecho constitucional, al sostener que era personal de confianza.</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SÉTIMO.- Versando el presente sobre despido incausado, sujeto al régimen de la actividad privada, si resulta idónea la vía de amparo para obtener la protección adecuada de los trabajadores sujetos a dicho régimen, incluida su reposición, de acuerdo al precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente número 206-2005-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el f.j. 7 que se cita “ (...) El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>					X					20

<p>despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. <u>En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinario se apodiere obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados”</u> (...) El subrayado es nuestro; quedando enervado el supuesto agravio.</p> <p>OCTAVO.- En relación a su segundo agravio, no resulta amparable por que luego de recibida la carta de término laboral, anexada a folios tres, solicita a la autoridad Edilicia su reconsideración de reposición al puesto de trabajo con</p>	<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOVENO.- Por último, debe señalarse que en el recurso no se ha cuestionado los fundamentos de la sentencia venida en grado, en el sentido que el accionante no ha sido trabajador de confianza y que haya dejado de prestar servicios de obrero, desempeñando labores de limpieza pública que son de naturaleza permanente, de duración indeterminada y remuneraciones constantes, acreditadas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con las boletas de pago recaudadas con la demanda; siendo así no podía ser objeto de despido incausado, sino por la existencia de alguna causa justa relacionada con la capacidad o con la condición de trabajador, siguiendo previamente el procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo número 003-97-TR, deviniendo por ello en arbitrario el despido y amparable la demanda de conformidad con el artículo 37 inciso 10) del Código Procesal Constitucional, razones por las cuales la recurrida merece ser confirmada, por haberse expedido de acuerdo a ley y mérito de lo actuado en el proceso.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas (docente en investigación-ULADECH-Católica- Sede Central: Chimbote-Perú)

Fuente: sentencia de Segunda Instancia, Expediente N **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016.**

Nota 1: el cumplimiento de los parámetros de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: el valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración

LECTURA. El cuadro 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *muy*

alta calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “*la selección de los hechos probados o improbados*”; “*la fiabilidad de las pruebas*”; “*aplicación de la valoración conjunta*”; “*aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”; y “*la claridad*”. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “*la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto*”; “*las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas*”; “*respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión*”; y “*la claridad*”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1.- CONFIRMAR la sentencia inserta de folios 286 a 282 signada con el número 11 de fecha 31 de marzo del</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X						

Descripción de la decisión	<p>2011, que declara fundada la demanda en parte la demanda,</p> <p><i>En los seguidos por</i> ROBERTO JAVIER FINANCIERA S.A</p> <p>S.S.</p> <p>GONZALES ZULOETA</p> <p>CORANTE MORALES</p> <p>CRANTE LICHAM</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										X						9	

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas (docente en investigación-ULADECH-Católica- Sede Central: Chimbote-Perú)

Fuente: sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016**

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y de “la Descripción de la decisión” fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante”; “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; “valiéndose correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, y “la claridad”. En cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado)”; y “la claridad” no siendo así 1: corresponde mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
			Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta									39
			Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta									
								X		[9- 12]	Mediana									
								X		[5 -8]	Baja									
								X		[1 - 4]	Muy baja									
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
							X		[7 - 8]	Alta										

		Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas (docente en investigación-ULADECH-Católica- Sede Central: Chimbote-Perú)

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016** rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			X						[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas (docente en investigación-ULADECH-Católica- Sede Central: Chimbote-Perú)

Fuente: sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00116-2011-0-2012-JM-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Catacaos. 2016**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de resultados.

De acuerdo a los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo en el expediente N° **00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2016**

fueron de rango muy alta, y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el segundo juzgado civil de Piura de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o

aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que

- 1.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; el lugar y la fecha y la mención del juez o jueces. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a que se decidirá. Una individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículos 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1y2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar, que se hayan cumplido todos los actos procesales, el cual este enmarcado en un debido proceso (Romo, 2008).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la constitución Política del Estado, es decir que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” comentada por Cháname (2009) adecuándose a lo que sostiene Colomer (2003) La sentencia debe contener la motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; como expresar en los fundamentos de hecho y de derecho para el caso concreto. Enlazándose a lo que sostiene, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del poder judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, sobre la motivación de las resoluciones (cajas, 2011).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración;

y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente al respecto de las pretensiones planteadas, evidencia a su proximidad a los alcances normativos previstos en el T.P del artículo VII del código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. En este aspecto, es reconocido en la doctrina como principio de Congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Civil de Piura de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación o consulta; explica y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la impugnación o consulta; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explica el silencio o inactividad procesal ; y la claridad.

Por consiguiente, teniéndose en cuenta, que la sentencia en estudio deviene en consulta y que su finalidad es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables el cual será ley para las partes, siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; dentro de las garantías de un debido proceso; teniendo en cuenta que es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, el cual es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Bustamante, 2001).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación manifestada en segunda instancia, hay un esmero por explicar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho por el colegiado, desprendiéndose a lo que menciona (Torres, 2009) la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permite además constatar la sujeción del juez a la ley. lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien el perdedor o ganador de un proceso, tiene derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y

costos del proceso, y la claridad.

En este extremo de la sentencia, hay prácticamente similitud con la parte Resolutiva de primera instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, Sin embargo como en el presente caso en estudio ha sido elevada en consulta, se eleva todo el expediente para su revisión de toda la sentencia de primera instancia y consecuentemente el colegiado en segunda instancia Apruebe o Desapruebe la sentencia de primera instancia, como en el caso en estudio.

.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo en el expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016** perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta, y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el segundo juzgado civil de Piura donde se resolvió declarar fundada la demanda y por tanto reponer al trabajador en la entidad donde se produjo el despido arbitrario.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del

pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y; la claridad mas no así 1: el contenido del pronunciamento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no fue hallado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segnda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió revocar la sentencia en todos sus extremos y se declara infundada la demanda de acción de amparo por vulneración del derecho al trabajo.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u orden; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir

con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad no siendo así 1: corresponde mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no fueron hallados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. (s.f):“La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa”. Recuperado de:http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C3%B3n_procesal.html.
- Águila Grados, G. y Calderón Sumarriva, A. (s.f.). *El AEIOU del Derecho, Modulo Civil*. Egacal: Escuela de los Altos Estudios Jurídicos.
- Alfaro Esparza, E. (2011) El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/600>
- Alfredo Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires – Argentinas: Ediar.
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (T. II)*. Buenos Aires – Argentina: Compañía Argentina de Editores.
- Arias Rivera, K. (2010). *Principios del Proceso Civil*. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicc%C3%AD3n.htm>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ-2010). Lima – Perú. Derecho procesal civil I, ed. Ediciones legales E.I.R.L.
- Bernuy Rojas, A. (2012). *Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Bustillo Peña, C. (s.f.). *Prueba Documental*. Portal virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola. Recuperado de: <http://facultaddederecho.es.tl/La-Prueba-Documental.htm>

Cabrera Cabanillas, G. (s.f.). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf

Cafferata Nores, José I., (2003). *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Campos Torres, J. (2007). *Instancia Plural y número de Jueces*. Recuperado de: http://www.institutoderechoprosesal.org/upload/biblio/contenidos/Instancia_plural_y_numero_de_jueces.pdf

Cabanellas Torres G. (s.f), “Los principios procesales en Materia Civil”, Definición de Cosa Juzgada como principio fundamental en los procesos.

Cabanellas Torres, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Ed: Heliasta.

Casal, J. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo Quispe, M y Sánchez Bravo, E. (2007). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú: Ed. Gijley (1º Ed.).

Carbajal Carbajal, M. (2009). *El Abogado y el Juez frente al Recurso de Apelación*. Recuperado de:
<http://legalcomentario.blogspot.com/2009/11/el-abogado-y-el-juez-frente-al-recurso.html>

Carnelutti, F. (s.f.). *Instituciones del Proceso Civil (Vol. I)*. Buenos Aires – Argentina.

Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid – España.

Couture Etcheverry, E. (1972). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires – Argentina: Depalma (3° Ed.).

Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (1984). Lima – Perú Editorial: Jurista editores.

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista editores

Constitución Política del Estado (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista Grijley

Constitución Comentada (s.f.) *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país*. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.

Cuba Salerno, R. (1998). *Materiales de Lectura de Derecho Procesal Penal II*. Lima – Perú.

Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial (T. I)*. Buenos

Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalía (5° Ed.).

Devis Echendía, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso (T. I)*. Medellín: Dike (3° Ed.).

Escobar Pérez, M. (2010) La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

Espinoza Cueva K. (2008) Tesis “*Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso*” Quito Ecuador Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador.

Jackson M. (1985). *La Argumentación Administrativa*. México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado de: [https://www.google.com.pe/?gws_rd=cr&ei=zDfQUsf0GI6-sQS-zoCoDA#q=jackson+M.+\(1985\)+la+argumentaci%C3%B3n+administrativa](https://www.google.com.pe/?gws_rd=cr&ei=zDfQUsf0GI6-sQS-zoCoDA#q=jackson+M.+(1985)+la+argumentaci%C3%B3n+administrativa)

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Guerrero Chávez F. (s.f) *La administración de Justicia en el Perú*. Perú. Recuperado de: <http://fguerrerochavez.galeon.com/>

Guevara Mesías, J. (s.f.). *Jurisdicción en el Perú*. Recuperado de: <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>

González Castillo J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-

- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Henríquez la roche, R. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas – Venezuela: Ed: Liber.
- Hinostroza Mínguez, A. (1999). *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2002). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica (3° Ed.).
- Hinostroza Mínguez, A. (2006). *La Prueba Documental en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.
- Huanca Apaza. Hector. (s.f.). *Los actos de Comunicación en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/559.pdf>
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (1era Edición). Editorial:IDEMSA. Lima- Perú.
- IPSSOS APOYO, (2013). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.

- López Rodríguez, C. (s.f). Diccionario Jurídico On line.
Recuperado de: <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespAcciones02.htm>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Montero Aroca, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid – España: Civitas (2º Ed.).
- Montero Aroca, J. Gómez Colomer, J. L., & Monton Redondo, A. (2000). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montilla Bracho, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uru.edu%2Ffondoeditorial%2Frevista%2Fpdf%2Fcj2n2%2FREVISTA%2520CUESTIONES%2520JUR%25C3%258DDICAS%2520VOL%25202%2520N%25C2%25B0%25202%2520%28Sin%2520Subrayados%29%2520-%2520accion.pdf&ei=VWgcUcHgAY-89gTKyoHIBQ&usg=AFQjCNE4AUX-TWWf8Qp3iGcQ7_RvmDtHIA&bvm=bv.42452523,d.eWU
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil (T. I)*. Bogotá – Colombia: Temis (1º Ed.).
- Monroy Gálvez, J. (2005). *La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2º Ed.).
- Morales Godo, J. (1997). *La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano*. En: Comentarios al Código Procesal Civil (Vol. IV). Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo – Perú.

Moran Ayala, R., Ramos Atalaya, T. & Vera Esquén, W. (2008). *La Declaración de Parte y de Testigos*. Recuperado de: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Declaraci%C3%B3n-De-Partes/2713988.html>

Muñoz Conde, francisco: derecho constitucional parte general; edit. Tirant lo Blanch; valencia; 1993.

Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Órgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Parra Ocampo, L (s.f) *El juez y el derecho*. Iguala - .Mexico. Recuperado de: <http://www.unla.mx/iusunla13/opinion/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DERECHO.htm>

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw

Quiroga León, A. (2005). *Derecho Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.

Ramírez Jiménez, N. (s.f.). *Postulación del Proceso. En la Revista del Foro*. Lima – Perú.

Ramírez Salinas, L. (s.f.). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de: http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf

Redondo María, C. (s.f.). *Sobre la justificación de la sentencia Judicial*. Venezuela. Recuperado de: http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada21/1_REDONDO.pdf

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.

Rico, J. & Salas, L. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDC5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7KWK-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Roca Luque, A. (2011). *La Carga de la Prueba*. Recuperado de: <http://xasdralejandrorocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html>

Rocco, Alfredo. (2002). *La Sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1390/1>.

pdf

Rodríguez Domínguez, E. A. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).

Rosenberg Leo. (1955). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina.

Rubio Correa, (1994). *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sarango Aguirre, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Sada contreras, C. (2000). *Apuntes elementales de derecho procesal civil*. Nuevo León – Mexico.

Sistema Peruano de Información Jurídica. (s.f.). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Sentis Melendo Santiago. *La jurisdicción constitucional. Ámbito de aplicación*. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979, p. 112.

Ticona, Postigo, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial: RODHAS.

Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.

Valderrama Mendoza, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez Ríos A. (1996). *Los Derechos Reales*. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Velasco Nuñez, E. (2012). *Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en España* Recuperado de: <http://hayderecho.com/2012/01/10/ideas-para-la-mejora-de-la-situacion-actual-de-la-administracion-de-justicia-en-espana/>

Vidal Ramírez, F. (2002). *El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano*. Lima – Perú: Cultural Cuzo.

Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Proceso Sumarísimo*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

A N E X O S

Anexo N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado).Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
				<p>1. En el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.Si cumple.</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>

			de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si Cumple.</p>

		Motivación del derecho	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. <i>(Es completa)</i>No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
			1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>ordena. Si cumple,</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

Anexo N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. Procedimiento Para Calificar El Cumplimiento De Los Parámetros

Cuadro N° 1

Calificación De Cada Uno De Los Parámetros Normativos, Doctrinarios Y Jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. Procedimiento Para Determinar La Calidad De Una Subdimensión

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja

Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja
---------------------------------------	---	----------

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. Aplicación Del Procedimiento Para Determinar La Calidad De Una Subdimensión – Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

**Cuadro N° 3
Determinación de la calidad de una sub dimensión**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según

corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. Aplicación Del Procedimiento Para Determinar La Calidad De La Dimensión Parte Expositiva Y Parte Resolutiva – Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Fundamentos:

% De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.

% En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.

% En el caso de la Dimensión “Parte resolutiva”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

% Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

% Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.

% Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.

% Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.

% Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.

% El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub

dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.

% El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.

% Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4
Determinación De La Calidad De La Parte Expositiva Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)

- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de

parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación De La Calidad De La Parte Resolutiva – Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. Procedimiento Para Determinar La Calidad De La Dimensión Parte Considerativa – Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

% A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

% Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

% La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Calificación Aplicable A La Dimensión Parte Considerativa Sentencia De
Primera Y Segunda Instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. Aplicación Del Procedimiento Establecido Para Determinar La Calidad De La Dimensión Parte Considerativa-Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Cuadro N° 7
Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimension	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones								
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10				
Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho							[13 - 16]	Alta	
					X				[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja

									[1 - 4]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

% Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. Procedimiento Y Aplicación Para Determinar La Variable: Calidad De La Sentencia-Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Fundamentos:

%De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.

%Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

%Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se

orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.

%El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

%Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

}

Anexo N ° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo en el expediente N° **EXPEDIENTE N° 00266-201-0-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016** el cual han intervenido el segundo juzgado civil Especializada de la Corte de Justicia del Distrito Judicial de Piura.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 24 de setiembre del 2016.

Mayar Violeta Peña Saavedra

Anexo N ° 04

2° JUZGADO civil : PIURA
EXPEDIENTE: 00116-2011-O-201 2JM-CI-01
MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO
ESPECIALISTA:
DEMANDADO: CREDISCOTIA FINANCIERA S.A
Demandante: CMR

Resolución N° 05
PIURA, 23 DE JULIO del 2011

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. CMR interpone demanda de amparo que la dirige contra CF S.A fin de que se le reponga en el mismo cargo de GESTOR que venía desempeñando al momento de su cese.
2. Se admitió a trámite la demanda corriéndose traslado a la demandada quien la absolvió.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

1. Solicita se declare la nulidad de la resolución ficta negativa de su recurso de reconsideración, y de la carta de despido arbitrario, así como se le reponga en el cargo de obrero que venía desempeñando en la municipalidad demandada.
2. Argumenta que ha venido laborando como trabajador de limpieza y de vigilancia, de forma continua, subordinada, ininterrumpida, percibiendo un haber mensual, por un periodo de 1 año 3 meses y 17 días desde el 01/10/2009 hasta el 18/01/2011, percibiendo un haber mensual de S/.550.
3. La demandada con carta No 003-2011-MCPVPG-C/A lo despidió por haber culminado su supuesto contrato de trabajo eventual, habiendo interpuesto su recurso de reconsideración, el cual no fue atendido por lo que interpuso recurso de

silencio negativo.

4. Las labores que ha desarrollado no han sido temporales, sino permanentes y constantes, desempeñándolas en forma personal, bajo subordinación y dependencia con un horario de trabajo, y en labores de naturaleza permanente, habiendo superado el periodo de prueba que establece el artículo 10 del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo 728, por lo que la demandada solo podía cesarlo por causa grave, previo proceso administrativo, y al despedírsele sin causa se ha lesionado los artículos 22 y 23 de la Constitución del Estado.

5. Fundamenta su pretensión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Constitución Política del Perú y Decreto Legislativo N° 728.

POSICIONES Y ALEGATOS DE LA DEMANDADA

1. Solicita se declare infundada la demanda.

2. Alega que el recurrente al aceptar la designación para ser persona de confianza implicaba no solo el despido sino una renuncia voluntaria a las condiciones laborales de obrero contratado, habiendo aceptado formar parte del grupo de servidores de confianza o de servidor que desempeña cargos de responsabilidad directiva, aceptando las ventajas y desventajas de la posición jurídico laboral.

3. el demandante pretende enervar judicialmente la legitimidad de la carta N° 003-2011-MCPVPG-C/A que da por concluida su designación cuando fue consciente que al aceptar tal designación aceptaba las condiciones que la ley establece para tales cargos.

4. No ha agotado la vía administrativa para reclamar su derecho, siendo la vía idónea la contenciosa administrativa por lo que no puede alegar un despido arbitrario, dado a que no ha ingresado por concurso público o en plaza presupuestada para que alegue un despido.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales conforme lo prevé el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.²⁸⁵

2. El artículo 40 del Decreto supremo No 003-97-TR establece que "En toda

prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". Es decir, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: a) la prestación personal por parte del trabajador, b) la remuneración y c) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios.

3. Según se verifica de la documentación anexada al expediente, fundamentalmente de las boletas de pago correspondientes a los meses de octubre/2009 a diciembre /2010, así como el contrato de servicios a que alude el demandante en su carta de fecha 31/01/2011, e inclusive en el acta de Sesión de Concejo del Centro Poblado Villa Pedregal Grande Catacaos fecha 04/01/2010; se desprende que el actor se desempeñó como personal obrero de dicha municipalidad; y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 se ha determinado que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; lo cual prevalece aun cuando aparece de las referidas boletas de pago que al actor se le consignó como obrero en el régimen laboral público, pues no debe entenderse tal incongruencia en perjuicio del trabajador.

4. Asimismo se debe precisar que la contratación temporal procede cuando la labor a desarrollar sea de alcance limitado en el tiempo encontrándose garantizada la duración el vínculo laboral mientras dure la fuente que le dio origen, de allí que puede celebrarse cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o la obra que se va ejecutar. Tales supuestos no se presentan en el caso de estudio puesto que el demandante se ha desempeñado en labores de limpieza pública además de guardianía, que constituye una de las funciones propias de los gobiernos locales por ende los servicios que allí se prestan constituyen labores de naturaleza permanente; consecuentemente se concluye por el principio de primacía de la realidad que el demandante ha desempeñado labores de naturaleza permanente y duración indeterminada. Se agrega a lo anterior.

5. Que el trabajador había sobrepasado el periodo de prueba de tres meses que

requiere el artículo 10 del citado Decreto supremo No 003-97-TR, habiendo alcanzado el derecho a la protección contra el despido arbitrario.²⁸⁶⁵. En estas circunstancias la extinción de la relación laboral que mantenía el actor solo podía ser consecuencia de la comisión de falta grave prevista en el mencionado Decreto Supremo y siguiendo previamente el procedimiento allí establecido, esto es cursando comunicación escrita al trabajador precisando la causa del despido y la fecha del cese y concediéndole un plazo no menor de seis días para sus descargos lo que no se acredita de modo alguno de lo actuado. Por el contrario, el despido con carácter arbitrario se acredita con la Carta N'003-2011-MCPVPGC/A de fecha 18/01/2011 remitida por el actual Titular de la Municipalidad demandada poniendo término al vínculo laboral. Al efecto, dicho documento no sustenta el despido en la existencia de alguna causa justa relacionada con la capacidad o con la condición del trabajador señalados en los artículos 23 y 24 del acotado Decreto Supremo.

6. En dicha carta si bien se afirma que se designó al actor como "suplente de las cuentas bancarias de esta municipalidad lo cual lo constituía un trabajador de confianza de la anterior gestión", sin embargo tal como lo hace ver el actor, no consta de lo actuado que éste se haya desempeñado en tal cargo, ni que este cargo sea uno de confianza, ni que el actor haya dejado de prestar servicios de obrero por tal motivo, con lo cual lo alegado por la emplazada carece de acreditación.

7. Acorde a la interpretación del Tribunal Constitucional plasmada en reiterada jurisprudencia especialmente en los expedientes 976-2001-AATC y 1124-2001-AA/TC, el derecho al trabajo reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política implica por un lado el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el de no ser despedido sino por causa justa, Asimismo, el artículo 27 del supremo cuerpo normativo consagra la protección frente al despido arbitrario, la cual entendida en su dimensión de protección preventiva se materializa en el procedimiento previo al despido establecido en el citado Decreto Supremo N" 003-97-TR inspirado a su vez en el artículo 7 del Convenio número 158 de la OIT, siendo que la omisión de tal procedimiento previo vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por lo que el amparo constituye el régimen de protección procesal con eficacia restitutoria, esto es, lograr la reposición del trabajador.

8. En consecuencia la demandada al haber procedido con omisión de las causales y del trámite previo legalmente establecido para el cese de la relación laboral ha incurrido en agravio de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que deviene procedente restituir al trabajador en el cargo que venía desempeñando, puesto que el artículo 1 del Código Procesal Constitucional prevé que el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

V. DECISION

1. Declarar fundada en parte la demanda.
2. Declarar la nulidad de la carta N 003-2011-MCPVPG-C/A de fecha 18/01/2011.
3. Ordenar que el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Villa Pedregal Grande reincorpore al accionante en el cargo que venia desempeñando hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales, o en otro de similar nivel o categoría.
4. Disponer el pago de costos a cargo de la parte vencida.

EXPEDIENTE N° : 466-2011-0-2001-SP-CI-02
MATERIA : Proceso de Amparo
DEPENDENCIA : Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE (12)

Piura, diez de enero del año dos mil once.

VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del poder Judicial; **Y CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

La sentencia signada con el número cuatro, de fecha dieciséis de septiembre último, de folios 58 a 60, que declara fundada en parte la demanda declara la nulidad de la carta N° 003-2011-MCPVPGC/A de fecha dieciocho de Enero pasado, y ordena se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando, con lo demás que contiene.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia se sustenta en que el accionante se ha desempeñado como personal obrero de la Municipalidad Centro Poblado Villa pedregal Grande Catacaos, sujeto al régimen laboral de la actividad privada de acuerdo al artículo 37 de la ley Orgánica de Municipalidades, efectuando labores de naturaleza permanente, y duración indeterminada, habiendo sobrepasado el periodo de prueba, por lo que al no haberse sustentado el despido en la existencia de alguna causa justa relacionada con la capacidad o con la condición del trabajador señalados en los artículos 23 y 24 del D.S. 003-97-TR, no acreditándose que tenga cargo de confianza, amparando por ello la demanda.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

Mediante recurso de folios 67, el Procurador Público de la Entidad Municipal impugna la sentencia señala que tratándose de hechos controvertidos, no se pueden dilucidar a través del amparo, pues no ha tenido en cuenta que al haber formulado su demanda fuera del plazo de sesenta días hábiles, establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, en observancia del artículo 5 inciso 10) del mismo Código, debe ser declarada improcedente, solicitando por ello su revocatoria.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

El tema a dilucidar ante esta Superior instancia es determinar, si resulta o no idóneo el proceso de amparo para dilucidar la presente causa y si ha prescrito o no la acción de amparo.

II. ANALISIS:

QUINTO.- Que, el artículo 1° y 2° de la Ley 28237, precisan que los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la Violación o amenaza de Violación de un Derecho Constitucional, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

SEXTO.- En relación al primer agravio debe señalarse que la entidad edilicia al contestar la demanda, cuestionó el fondo del asunto, no formulando ninguna excepción, tal como fluye del escrito postulatorio de folios 42 a 45, solicitando que se declare infundada la demanda, considerando que no se ha violado ningún derecho constitucional, al sostener que era personal de confianza.

SÉTIMO.- Versando el presente sobre despido incausado, sujeto al régimen de la actividad privada, si resulta idónea la vía de amparo para obtener la protección adecuada de los trabajadores sujetos a dicho régimen, incluida su reposición, de acuerdo al precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente número 206-2005-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el f.j. 7 que se cita “ (...) El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados” (...) El subrayado es nuestro; quedando enervado el supuesto agravio.

OCTAVO.- En relación a su segundo agravio, no resulta amparable por que luego de recibida la carta de término laboral, anexada a folios tres, solicita a la autoridad Edilicia su reconsideración de reposición al puesto de trabajo con fecha uno de Febrero del año dos mil once, conforme se acredita del cargo de folios cuatro; lo que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Municipalidad Centro Poblado Villa Pedregal Grande – Catacaos, conforme se acredita del documento de folios cinco; consecuentemente, a la fecha en que se interpone la demanda de amparo, el veintinueve de abril último, de acuerdo al sello de recepción de folios veintiuno, no habían transcurrido los sesenta días hábiles exigidos por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, desvirtuándose el supuesto agravio.

NOVENO.- Por último, debe señalarse que en el recurso no se ha cuestionado los fundamentos de la sentencia venida en grado, en el sentido que el accionante no ha sido trabajador de confianza y que haya dejado de prestar servicios de obrero, desempeñando labores de limpieza pública que son de naturaleza permanente, de duración indeterminada y remuneraciones constantes, acreditadas con las boletas de pago recaudadas con la demanda; siendo así no podía ser objeto de despido

incausado, sino por la existencia de alguna causa justa relacionada con la capacidad o con la condición de trabajador, siguiendo previamente el procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo número 003-97-TR, deviniendo por ello en arbitrario el despido y amparable la demanda de conformidad con el artículo 37 inciso 10) del Código Procesal Constitucional, razones por las cuales la recurrida merece ser confirmada, por haberse expedido de acuerdo a ley y mérito de lo actuado en el proceso.

III.DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

RESUELVEN:

1.- CONFIRMAR la sentencia inserta de folios 240 a 245, signada con el número 08, de fecha 23 E JULIO DEL DOSMIL DIEZ, por el cual se aprueba los costos en la suma de 2,500 nuevos sols. Precizando que se debe aportar el pago del citado porcentaje de 5% de dicho monto al Colegio de Abogados de Piura, en los seguidos por Roberto Javier CAMINO MORE contra CF S.A sobre proceso de amparo . JUEZ PONENTE JORGE GONZALES ZULOETA. a desempeñando, con lo demás que contiene.

En los seguidos por ME M A contra CF S.A oportunamente al juzgado de su procedencia. Juez Superior Ponente: Jorge Gonzales Zuloeta.

S.S.

G Z

JG

LL